

Nº 46/SEC/08

Valparaíso, 14 de enero de 2008.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que perfecciona el sistema previsional, correspondiente al Boletín Nº 4.742-13, con las siguientes modificaciones:

TÍTULO I
SOBRE EL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS

Párrafo primero

Definiciones

Artículo 1º.-

Ha consignado con mayúscula inicial la palabra “título”.

Artículo 2º.-

Letra a)

Ha intercalado, a continuación de la referencia al “artículo 3º”, las palabras “de esta ley”.

Letra b)

Ha intercalado, a continuación de la referencia al “artículo 16”, las palabras “de esta ley”.

Letra g)

Ha suprimido los vocablos “o estimada”.

Letra h)

Ha intercalado, a continuación de la referencia al “artículo 10”, las palabras “de la presente ley”.

Párrafo segundo**Pensión Básica Solidaria de Vejez****Artículo 3°.-****Letra b)**

Ha intercalado, a continuación de la referencia al “artículo 28”, los vocablos “de esta ley”.

Letra c)

Ha consignado con mayúscula inicial la palabra “título”.

Artículo 4°.-

Lo ha reemplazado, por el que sigue:

“Artículo 4°.- Para los efectos de la letra b) del artículo anterior, se entenderá que componen un grupo familiar el eventual beneficiario y las personas que tengan respecto de aquél las siguientes calidades:

- a) Su cónyuge;
- b) Sus hijos menores de dieciocho años de edad, y
- c) Sus hijos mayores de dicha edad, pero menores de veinticuatro años, que sean estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior.

Con todo, el eventual beneficiario podrá solicitar que sean considerados en su grupo familiar las personas que tengan respecto de aquél las siguientes calidades, siempre que compartan con éste el presupuesto familiar:

- a) La madre o el padre de sus hijos, no comprendidos en la letra a) del inciso precedente, y
- b) Sus hijos inválidos, mayores de dieciocho años y menores de sesenta y cinco, y sus padres mayores de sesenta y cinco años, en ambos casos cuando no puedan acceder a los beneficios del sistema solidario por no cumplir con el correspondiente requisito de residencia.

En todo caso, el eventual beneficiario podrá solicitar que no sean consideradas en su grupo familiar las personas señaladas en el inciso primero, cuando no compartan con éste el presupuesto familiar.

Para efectos de acceder a los beneficios del sistema solidario, se considerará el grupo familiar que el peticionario tenga a la época de presentación de la respectiva solicitud.”.

Artículo 5°.-

- En su inciso primero, ha sustituido la palabra “nacionales” por “chilenos”.

- En su inciso cuarto, ha intercalado, a continuación de la referencia al “artículo 3°”, los términos “de esta ley”, y reemplazado la frase “lo establezca el Reglamento” por “a los mismos términos establecidos en el artículo 27 bis de la presente ley”.

Artículo 6°.-

Ha intercalado, a continuación de la referencia al “artículo 3°”, las palabras “de esta ley”.

Artículo 8°.-

Ha reemplazado, en sus incisos primero y segundo, la palabra “quince” por “diez”.

Párrafo tercero
Aporte Previsional Solidario de Vejez

Artículo 9°.-

Ha intercalado, en sus inciso primero y segundo, a continuación de la referencia al “artículo 3°”, los términos “de la presente ley”.

o o o

Ha incorporado un inciso tercero, nuevo, del tenor que sigue:

“Lo dispuesto en los incisos precedentes será aplicable a las personas que tengan derecho a una pensión de sobrevivencia conforme a lo dispuesto en la ley N° 16.744.”.

o o o

Artículo 11.-

En la letra b) de su inciso primero, ha reemplazado su segunda oración, que se inicia con las palabras “El citado” y termina en “vejez”, por las siguientes: “Dicha norma será dictada previa consulta a la Superintendencia de Valores y Seguros. El aporte previsional solidario de vejez no podrá ser inferior al monto necesario para que, sumado a la pensión o pensiones que el beneficiario perciba de acuerdo al mencionado decreto ley, financie el valor de la pensión básica

solidaria de vejez. La aplicación del factor actuarialmente justo deberá producir como resultado que el valor presente de los desembolsos fiscales estimados para la trayectoria del respectivo aporte previsional en la modalidad de retiro programado, sea equivalente al que se hubiese obtenido en la modalidad de renta vitalicia. Este factor deberá calcularse al momento de la determinación de la pensión autofinanciada de referencia, utilizando la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas en conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que el beneficiario se haya pensionado por vejez.”.

Artículo 12.-

- En su inciso primero, ha intercalado, a continuación de la referencia al “artículo 3º”, los vocablos “de esta ley”.

- En su inciso segundo, ha reemplazado las frases “de acuerdo al” por “o reciba una pensión de sobrevivencia, regidas por el”, y “dicha pensión, si ésta la” por “dichas pensiones, si las”.

Artículo 13.-

Ha reemplazado la expresión “doscientos mil pesos” por “doscientos cincuenta y cinco mil pesos”, e intercalado, a continuación de la referencia al “artículo 8º”, los vocablos “de esta ley”.

Artículo 14.-

- En su inciso primero, ha intercalado, a continuación de las referencias al “artículo 2º” y al “artículo 64”, las palabras “de la presente ley”, y sustituido la frase “de dicha pensión” por “en que cumpla sesenta años de edad”.

- En su inciso segundo, ha suprimido la expresión “de vejez”, y reemplazado la frase “el total del saldo anterior” por “la pensión autofinanciada de referencia”.

Artículo 15.-

- En su inciso primero, ha intercalado, a continuación de la referencia al “artículo 3º”, los términos “de la presente ley”, y, entre el guarismo “27” y el punto aparte (.), lo siguiente: “, todos de esta ley”.

- En sus incisos segundo y tercero, ha intercalado, a continuación de las referencias al “artículo 9º” y al “artículo 64”, respectivamente, los términos “de esta ley”.

Párrafo cuarto

Pensión Básica Solidaria de Invalidez

Artículo 16.-

Letra b)

Ha intercalado, a continuación de la referencia al “artículo 3º”, los vocablos “de esta ley”.

Letra c)

Ha sustituido la palabra “continuos” por la frase “en los últimos seis años”.

o o o

Ha incorporado un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“En todo caso, los extranjeros no podrán acceder a la pensión establecida en el presente Párrafo, ni al aporte a que se refiere el Párrafo siguiente, cuando la causa del principal menoscabo que origine la invalidez provenga de un accidente acaecido fuera del territorio de la República de Chile. Lo anterior, siempre que el extranjero no tenga la calidad de residente en Chile, de conformidad a lo dispuesto en el decreto ley N° 1.094, de 1975, al verificarse dicho evento.”.

o o o

Párrafo quinto

Aporte Previsional Solidario de Invalidez

Artículo 20.-

- Ha sustituido, en su encabezamiento, la frase “las personas inválidas señaladas en el artículo 17” por “las personas cuya invalidez se haya declarado conforme al artículo 17 de la presente ley,”.

- Ha intercalado, en su letra a), a continuación de la referencia al “artículo 16”, los vocablos “de esta ley”.

o o o

Ha consultado un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Asimismo, serán beneficiarias del referido aporte previsional las personas inválidas que sólo tengan derecho a una pensión de sobrevivencia de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y que cumplan los requisitos a que se refiere la letra a) del inciso precedente, siempre que el monto de dicha pensión sea inferior a la pensión básica solidaria de invalidez.”.

o o o

Artículo 22.-

Inciso primero

Ha intercalado, en su encabezamiento, a continuación de la palabra “laborales”, la frase “una vez devengado el respectivo beneficio”.

Letra a)

Ha reemplazado la palabra “medio” por “un”.

Letra b)

Ha suprimido la expresión “la mitad de”, y reemplazado la palabra “medio” por “un” y la expresión “1,5 veces” por “dos veces”.

o o o

Ha consultado la siguiente letra c), nueva:

“c) Las personas inválidas que perciban un ingreso laboral mensual superior a dos veces el ingreso mínimo mensual, dejarán de percibir la pensión básica solidaria de invalidez o el aporte previsional solidario de invalidez.”.

o o o

Inciso segundo

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“Lo dispuesto en las letras b) y c) del inciso precedente, se aplicará con la siguiente gradualidad:

a) Los beneficios se seguirán percibiendo en un cien por ciento, durante los dos primeros años en que el beneficiario perciba ingresos laborales, contados desde que hubiese iniciado o reiniciado actividades laborales una vez devengado el respectivo beneficio.

b) Durante el tercer año en que el beneficiario perciba ingresos laborales, contado desde la misma fecha señalada en la letra anterior, sólo se aplicará el cincuenta por ciento de la reducción al beneficio a que aluden las letras b) y c) del inciso precedente, y sólo a contar del cuarto año se aplicará la totalidad de la reducción.”.

Inciso tercero

Lo ha suprimido.

Inciso cuarto

Ha pasado a ser inciso tercero, con las siguientes enmiendas:

- Ha intercalado, entre el guarismo “21” y la coma (,) que le sigue, los vocablos “de esta ley”.

- Ha agregado, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “En todo caso, los plazos establecidos en el inciso segundo se computarán nuevamente si el beneficiario deja de percibir ingresos por un plazo de dos años continuos.”.

Artículo 23.-

En su inciso segundo, ha intercalado, a continuación de las referencias al “artículo 2º” y al “artículo 64”, los vocablos “de esta ley” y “de la presente ley”, respectivamente.

Párrafo sexto
De las normas comunes del sistema Solidario de Vejez
e Invalidez y otras disposiciones

o o o

Ha consultado, a continuación del epígrafe de este Párrafo, el siguiente artículo 23 bis.-, nuevo:

“Artículo 23 bis.- El Instituto de Previsión Social administrará el sistema solidario. En especial, le corresponderá conceder los beneficios que éste contempla, extinguirlos, suspenderlos o modificarlos, cuando proceda. El reglamento regulará la tramitación, solicitud, forma de operación y pago de los beneficios del sistema solidario y las normas necesarias para su aplicación y funcionamiento.

Con todo, los afiliados al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán presentar sus solicitudes para acceder al sistema de pensiones solidarias ante la administradora de fondos de pensiones a la cual se encuentren afiliados, la que deberá remitirlas al Instituto de Previsión Social para que resuelva sobre la concesión y pago de los beneficios que otorga dicho régimen.”.

o o o

Artículo 26.-

Lo ha sustituido, por los siguientes:

“Artículo 26.- Los beneficios que otorga el sistema solidario se extinguirán en los casos siguientes:

a) Por el fallecimiento del beneficiario. En este caso el beneficio se extinguirá al último día del mes del fallecimiento;

b) Por haber dejado el beneficiario de cumplir alguno de los requisitos de otorgamiento;

c) Por permanecer el beneficiario fuera del territorio de la República de Chile, por un lapso superior a noventa días durante el respectivo año calendario, y

d) Por haber entregado el beneficiario maliciosamente antecedentes incompletos, erróneos o falsos, con el objeto de acreditar o actualizar el cumplimiento de los requisitos para acceder a los beneficios del sistema solidario.

Para el caso a que se refiere la letra c) del inciso precedente, una vez verificada la extinción, el peticionario a quien le haya afectado, que solicite nuevamente alguno de los beneficios del sistema solidario, deberá acreditar, además del cumplimiento de los requisitos generales, residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a doscientos setenta días en el año inmediatamente anterior.

Artículo 26 bis.- Los beneficios que otorga el sistema solidario se suspenderán en los casos siguientes:

a) Si el beneficiario no cobrara alguno de los beneficios durante el periodo de seis meses continuos. Con todo, el beneficiario podrá solicitar que se deje sin efecto la medida, hasta el plazo de seis meses contado desde que se

hubiese ordenado la suspensión; una vez transcurrido el plazo sin que se haya verificado dicha solicitud, operará la extinción del beneficio;

b) Cuando el beneficiario no proporcione los antecedentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos que sean necesarios para la mantención del beneficio, que le requiera el Instituto de Previsión Social, dentro de los tres meses calendario siguientes al respectivo requerimiento, y

c) En el caso de los inválidos parciales, ante la negativa del beneficiario de someterse a las reevaluaciones indicadas por las Comisiones Médicas de Invalidez, referidas en el artículo 17 de esta ley, para lograr su recuperabilidad. Para tal efecto, se entenderá que el beneficiario se ha negado, transcurridos tres meses desde el requerimiento que le efectúe el Instituto de Previsión Social, sin haberse sometido a las reevaluaciones.

En los casos señalados en las letras b) y c) del inciso precedente, el requerimiento deberá efectuarse al beneficiario en la forma que determine el reglamento, y si el beneficiario no entregase los antecedentes o no se presentare, según corresponda, dentro del plazo de 6 meses contados desde dicho requerimiento, operará la extinción del beneficio.

Artículo 26 ter.- El Instituto de Previsión Social podrá en cualquier oportunidad revisar el otorgamiento de los beneficios del sistema solidario de vejez e invalidez, y deberá ponerles término cuando haya concurrido alguna causal de extinción del beneficio.

Para efectos de la revisión del otorgamiento de los beneficios a que se refiere el inciso precedente, el Instituto de Previsión Social considerará el estado de cumplimiento de los requisitos correspondientes por parte del beneficiario, incluida la composición de su grupo familiar, a la fecha de la respectiva revisión.”.

Artículo 27.-

En su inciso primero, ha reemplazado la primera oración, por la siguiente: “Todo aquél que, con el objeto de percibir beneficios indebidos del sistema solidario, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas que establece el artículo 467 del Código Penal.”.

o o o

Ha incorporado un artículo 27 bis.-, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 27 bis.- Los beneficiarios de pensión básica solidaria que sean carentes de recursos, no estarán afectos a la cotización que establece el artículo 85 del decreto ley N° 3.500, de 1980, la que debe deducirse de los beneficios del sistema solidario. Para este efecto, se entenderá que carecen de recursos los beneficiarios de pensión básica que cumplan con el procedimiento que se establezca mediante reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con la firma de los Ministros de Hacienda y de Planificación, y que hayan obtenido en el respectivo instrumento que evaluó su situación socioeconómica, un puntaje igual o inferior al que se establezca en dicho reglamento.

Asimismo, no estarán obligados a realizar dicha cotización los pensionados señalados en el inciso segundo del artículo segundo transitorio de la presente ley.”.

o o o

Artículo 28.-

- En su primera oración, ha reemplazado la frase “los casos en que el peticionario podrá solicitar ante el Instituto de Previsión Social que reconsidere la composición de su grupo familiar, para lo cual podrá requerir que se excluyan o incluyan miembros distintos a los señalados en el artículo 4° en función de factores tales como personas que viven o no a expensas del peticionario residen o no en la misma vivienda”, por “la forma en la cual se acreditará la composición del grupo familiar conforme a lo establecido en el artículo 4° de esta ley”, e intercalado, entre la referencia al “artículo 3°” y la coma (,) que le sigue, los términos “de la presente ley”.

- En su tercera oración, ha suprimido la frase “los criterios para definir”; reemplazado la palabra “pertenecen” por “integran un grupo familiar perteneciente”; sustituido la voz “cese” por “extinción y suspensión”, y consignado con mayúscula inicial la palabra “título”.

Artículo 30.-

En su inciso primero, ha intercalado, a continuación del vocablo “recursos”, la frase “, conforme a los mismos términos establecidos en el artículo 27 bis de esta ley,”.

Artículo 31.-

En su inciso primero, ha intercalado, a continuación de la primera oración, la siguiente: “El monto del subsidio corresponderá al valor de las

pensiones asistenciales para menores de sesenta y cinco años vigente al 30 de junio de 2008.”.

o o o

Ha intercalado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El subsidio a que se refiere el presente artículo, se reajustará a partir del 1° de enero de cada año en el cien por ciento de la variación experimentada por el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes de noviembre del año ante precedente y el de octubre del año anterior a la fecha en que opere el reajuste respectivo.”.

o o o

Artículo 32.-

- En su inciso cuarto, ha intercalado, a continuación de la palabra “transitorio”, los vocablos “de esta ley”.

- En su inciso quinto, ha intercalado, a continuación de la referencia al “artículo 9°”, las palabras “de la presente ley”.

Artículo 34.-**Número 11.****Letra a)**

Ha reemplazado la expresión “cien por ciento” por “ochenta por ciento”.

TÍTULO II
SOBRE INSTITUCIONALIDAD PÚBLICA PARA
EL SISTEMA DE PREVISION SOCIAL

Párrafo segundo
Del Ministerio del Trabajo y Previsión Social

Artículo 38.-**Número 6.**

Lo ha sustituido, por el que sigue:

“6. Definir y coordinar la implementación de estrategias para dar a conocer a la población el sistema de previsión social y facilitarles el ejercicio de sus derechos conforme a las políticas definidas en la materia.”.

Número 9.

Lo ha suprimido.

Números 10. y 11.

Han pasado a ser números 9. y 10., sin enmiendas.

Párrafo tercero

Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones

Artículos 39.-, 40.- y 41.-

Los ha sustituido, por el siguiente:

“Artículo 39.- Créase la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones que estará integrada por un representante de los trabajadores, uno de los pensionados, uno de las instituciones públicas, uno de las entidades privadas del sistema de pensiones y un académico universitario, que la presidirá.

La Comisión tendrá como función informar a la Subsecretaría de Previsión Social y a otros organismos públicos del sector, sobre las evaluaciones que sus representados efectúen sobre el funcionamiento del sistema de pensiones y proponer las estrategias de educación y difusión de dicho sistema.

La Subsecretaría de Previsión Social otorgará la asistencia administrativa para el funcionamiento de esta Comisión.

La Comisión de Usuarios podrá pedir asistencia técnica a los órganos públicos pertinentes.

Un Reglamento, expedido por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito también por el Ministro de Hacienda, regulará las funciones e integración de la Comisión de Usuarios y la forma de designación de sus miembros, su régimen de prohibiciones e inhabilidades, causales de cesación en sus cargos y las demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento. Los integrantes de la Comisión percibirán una dieta equivalente a un monto de seis unidades de fomento por cada sesión, con un límite máximo mensual de doce unidades de fomento.”.

Párrafo cuarto

Fondo para la Educación Previsional

Artículo 42.-

Ha pasado a ser artículo 40.-, intercalándose, en su inciso segundo, a continuación de la denominación “Subsecretaría de Previsión Social”, la frase “, por un representante de la Superintendencia de Pensiones”.

Artículo 43.-

Ha pasado a ser artículo 41.-, sin enmiendas.

Párrafo quinto
De la Superintendencia de Pensiones

Artículo 44.-

Ha pasado a ser artículo 42.-, sin enmiendas.

Artículo 45.-

Ha pasado a ser artículo 43.-, con las siguientes modificaciones:

- En su encabezamiento, ha intercalado, a continuación de la palabra “Superintendencia”, los términos “de Pensiones”.

Número 1.

Ha intercalado, a continuación de la expresión “de 1980,”, la frase “en el decreto con fuerza de ley N° 101, del mismo año, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social”.

Número 5.

Ha suprimido la frase “, especialmente con el objeto de evitar la morosidad previsional y fomentar el pago oportuno de las cotizaciones previsionales”.

Número 6.

Ha reemplazado la frase “general aplicación para su aplicación y cumplimiento,” por “carácter general”.

Número 9.

Ha sustituido la frase “desarrollo de las materias de su competencia” por “ejercicio de sus atribuciones”.

Número 10.

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“10. Aplicar sanciones a sus fiscalizados por las infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que los regulan, especialmente conforme a lo dispuesto en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

Artículo 46.-

Ha pasado a ser artículo 44.-, intercalándose, entre las palabras “funciones” y “señaladas”, la frase “de la Superintendencia de Seguridad Social”.

Artículo 47.-

Ha pasado a ser artículo 45.-, sin enmiendas.

Artículo 48.-

Ha pasado a ser artículo 46.-, modificado como sigue:

- En su inciso primero, ha suprimido la frase “, tanto a personas naturales como”; reemplazado la expresión “o privadas” por “y a organismos privados del ámbito previsional o que paguen pensiones de cualquier tipo”, e intercalado, entre la primera y segunda oración, la siguiente: “Con todo, en el caso de los organismos privados la información que se requerirá deberá estar asociada al ámbito previsional.”.

- Ha reemplazado su inciso tercero, por el siguiente:

“El Superintendente y todo el personal de la Superintendencia deberán guardar reserva y secreto absolutos de las informaciones de las cuales tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores. Asimismo, deberán abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.”.

Artículos 49.- y 50.-

Han pasado a ser artículos 47.- y 48.-, respectivamente, sin enmiendas.

Párrafo sexto
Del Instituto de Previsión Social y del Instituto de Seguridad Social

Artículos 51.- y 52.-

Han pasado a ser artículos 49.- y 50.-, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 53.-

Ha pasado a ser artículo 51.-, modificado como sigue:

Números 2. y 3.

Ha intercalado, en ambos numerales, a continuación de la referencia al “Título III”, las palabras “de esta ley”.

Número 7.

- Ha sustituido su primera oración, por la siguiente: “7. Celebrar convenios con entidades o personas jurídicas de derecho público o privado, tengan o no fines de lucro, que administren prestaciones de seguridad social, con el objeto de que los Centros de Atención Previsional Integral puedan prestar servicios a éstas en los términos señalados en el artículo 58 de esta ley.”.

- Ha reemplazado, al final de este numeral, la expresión “, y” por un punto y coma (;).

Número 8.

Ha sustituido el punto final (.) por “, y”.

o o o

Ha consultado como número 9., nuevo, el que sigue:

“9. Celebrar convenios con organismos públicos y privados para realizar tareas de apoyo en la tramitación e información respecto de los beneficios del Sistema Solidario.”.

o o o

Artículo 54.-

Ha pasado a ser artículo 52.-, modificado como sigue:

- En su inciso primero, ha reemplazado la expresión “privados” por “de los organismos privados del ámbito previsional o que paguen pensiones de cualquier tipo”, y agregado, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido(.), la siguiente oración final: “Con todo, en el caso de los organismos privados la información que se requerirá deberá estar asociada al ámbito previsional.”.

- En su inciso segundo, ha intercalado, a continuación de la palabra “privados”, la frase “a que se refiere el inciso precedente”.

o o o

Ha intercalado como inciso cuarto, nuevo, el que sigue:

“Adicionalmente, el Instituto de Previsión Social podrá requerir de otras entidades privadas la información que éstas tengan en su poder y resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones, previa autorización de la persona a que dicha información se refiere.”.

o o o

- Ha reemplazado su inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:

“El personal del Instituto deberá guardar reserva y secreto absolutos de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. Asimismo, deberá abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.”.

Artículo 55.-

Ha pasado a ser artículo 53.-, sin enmiendas.

Artículo 56.-

Ha pasado a ser artículo 54.-, intercalándose, en su inciso segundo, a continuación de la palabra “indirecta”, las frases “, resultándoles especialmente prohibido sugerirles una determinada modalidad de pensión o recomendarles a una Administradora de Fondos de Pensiones o Compañía de Seguros que ofrezca rentas vitalicias”.

Artículo 57.-

Ha pasado a ser artículo 55.-, sin enmiendas.

Párrafo séptimo**De los Centros de Atención Previsional Integral****Artículo 58.-**

Ha pasado a ser artículo 56.-, sin enmiendas.

Artículo 59.-

Ha pasado a ser artículo 57.-, modificado en la siguiente forma:

Número 1.

Lo ha reemplazado, por el que sigue:

“1. Recibir las solicitudes de pensión de vejez por cumplimiento de la edad legal, invalidez y sobrevivencia que presenten los afiliados y beneficiarios del Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y remitirlas a la Administradora de Fondos de Pensiones que corresponda, para su tramitación;”.

Número 4.

Ha sustituido la frase “administra y los beneficios que otorga el Instituto de Previsión Social” por “administra el Instituto de Previsión Social y los beneficios que éste otorga”.

Número 5.

Ha reemplazado la referencia al “artículo 53” por otra al “artículo 51”.

Número 6.

Ha suprimido la expresión “o los reglamentos”.

Artículo 60.-

Ha pasado a ser artículo 58.-, sustituido por el siguiente:

“Artículo 58.- En virtud de los convenios que el Instituto de Previsión Social celebre con entidades o personas jurídicas que administren prestaciones de seguridad social, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 51, los Centros de Atención Previsional Integral sólo podrán realizar una o más de las siguientes actividades:

a) Recibir las solicitudes de los beneficios que dichas entidades o personas jurídicas concedan y remitirla a aquélla que corresponda;

b) Emitir las certificaciones que corresponda realizar a dichas entidades o personas jurídicas;

c) Pagar los beneficios que concedan dichas entidades o personas jurídicas, y

d) Recibir los reclamos que se presenten por los usuarios respecto a dichas entidades o personas jurídicas, y remitirlos a ellas para su tramitación.

La Superintendencia de Pensiones establecerá, en el marco de las disposiciones precedentes y mediante norma de carácter general, las regulaciones a que deberán sujetarse los convenios a que se alude en este artículo.”.

Artículo 61.-

Ha pasado a ser artículo 59.-, modificado como sigue:

- Ha sustituido la referencia al “artículo 52” por otra al “artículo 50”.

o o o

- Ha incorporado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El Instituto de Seguridad Laboral estará regido por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882.”.

o o o

Artículo 62.-

Ha pasado a ser artículo 60.-, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 60.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 3° de la ley N° 19.404:

1.- Suprímese, en su inciso primero, la expresión “entidad autónoma denominada”, e intercálase, a continuación del vocablo “Nacional”, la frase “, la cual gozará de autonomía para calificar como trabajo pesado a una labor y”.

2.- Agrégase, en la segunda oración del inciso tercero, a continuación de la expresión “deberá presentarse” la siguiente frase: “en la Superintendencia de Pensiones o”.

3.- Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase “una Comisión autónoma denominada” por el vocablo “la”.

4.- Suprímese, en la primera oración del inciso sexto, la frase “se relacionarán con el Ejecutivo a través de la Subsecretaría de Previsión Social del Ministerio del Trabajo y Previsión Social”.

5.- Reemplázase en la segunda oración del inciso sexto la frase “Ministro del Trabajo y Previsión Social, a proposición del Superintendente de Seguridad Social” por “Superintendente de Pensiones, quien los seleccionará a partir de un Registro Público que llevará esta Superintendencia para estos efectos y en la forma que determine el Reglamento. Con todo, tratándose del miembro de la Comisión Ergonómica Nacional señalado en la letra a), su designación será efectuada por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, a proposición del Superintendente de Pensiones”.

6.- Intercálase el siguiente inciso séptimo nuevo, pasando el actual inciso séptimo a ser octavo:

“La Superintendencia de Pensiones ejercerá la supervigilancia y fiscalización de la Comisión Ergonómica Nacional y de la Comisión de Apelaciones.”.

Artículo 63.-

Ha pasado a ser artículo 61.-, sustituyéndose, en sus letras a) y b), la alusión al “Instituto de Normalización Previsional” por otra al “Instituto de Seguridad Laboral”.

o o o

Ha intercalado, a continuación del artículo 63, que ha pasado a ser artículo 61, un Párrafo octavo, nuevo, del siguiente tenor:

“Párrafo octavo

Del Consejo Consultivo Previsional

Artículo 62.- Créase un Consejo Consultivo Previsional cuya función será asesorar a los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda en las materias relacionadas con el Sistema de Pensiones Solidarias. En el cumplimiento de estas funciones, deberá:

- a) Asesorar oportunamente sobre las propuestas de modificaciones legales de los parámetros del sistema solidario;
- b) Asesorar oportunamente sobre las propuestas de modificaciones a los reglamentos que se emitan sobre esta materia;
- c) Asesorar acerca de los métodos, criterios y parámetros generales que incidan en el otorgamiento, revisión, suspensión y extinción de los beneficios, contenidos en los reglamentos a que se refiere el literal precedente, y
- d) Evacuar un informe anual que será remitido a los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, y al Congreso Nacional, que contenga su opinión acerca del funcionamiento de la normativa a que se refieren los literales precedentes.

El Consejo será convocado por su Presidente a solicitud de cualquiera de los Ministros indicados en el inciso primero o de dos de sus

integrantes. En todo caso, el Consejo podrá acordar la realización de sesiones periódicas y su frecuencia.

Los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda tendrán derecho a ser oídos por el Consejo cada vez que lo estimen conveniente, pudiendo concurrir a sus sesiones.

Artículo 63.- El Consejo, dentro del plazo que al efecto fije el reglamento, deberá emitir una opinión fundada sobre los impactos en el mercado laboral y los incentivos al ahorro, y los efectos fiscales producidos por las modificaciones de normativas a que alude el inciso primero del artículo precedente. Dicha opinión constará en un informe de carácter público que será remitido a los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda.

La opinión del Consejo incluirá, si corresponde, sugerencias de modificaciones las que en ningún caso podrán incrementar el costo de las propuestas originales, debiendo indicar los ajustes necesarios para mantener el señalado costo dentro del marco presupuestario definido.

Adicionalmente, el Consejo deberá dar su opinión respecto de todas las materias relativas al sistema solidario en que los Ministros pidan su parecer.

Los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda deberán emitir una respuesta formal a cada informe elaborado por el Consejo.

Artículo 63 bis.- Cuando el Consejo emita opinión sobre las materias consignadas en los literales a) y b) del inciso primero del artículo 62 de esta ley, los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda remitirán

oportunamente al Congreso Nacional dicho documento. Asimismo, remitirán la respuesta a que se refiere el inciso final del artículo precedente.

En todo caso, de no emitirse la opinión del Consejo dentro del plazo señalado en el reglamento, podrá presentarse el correspondiente proyecto de ley o efectuarse la modificación reglamentaria sin considerarlo.

Artículo 63 bis A.- Para cumplir con sus labores, los consejeros deberán contar con todos los estudios y antecedentes técnicos que se tuvieron a la vista para tal efecto por parte de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, los que deberán hacer entrega de los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Subsecretaría de Previsión Social deberá poner a disposición del Consejo los antecedentes y estudios técnicos complementarios a los proporcionados de conformidad al inciso precedente, que requiera para el debido cumplimiento de sus funciones.

El Consejo contará con un Secretario nombrado por éste, el que será remunerado por la Subsecretaría de Previsión Social. El Secretario coordinará el funcionamiento del Consejo, realizando las labores que para tal efecto defina el reglamento.

La Subsecretaría de Previsión Social prestará al Consejo el apoyo administrativo necesario para el debido funcionamiento del Consejo.

Artículo 63 bis B.- El Consejo estará integrado por:

a) Un Consejero designado por el Presidente de la República, que lo presidirá, y

b) Cuatro Consejeros designados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, los cuales durarán seis años en sus funciones.

El Presidente de la República designará como Consejeros a personas con reconocido prestigio por su experiencia y conocimientos en el campo de la Economía, el Derecho y disciplinas relacionadas con la seguridad social y el mercado laboral.

Los consejeros designados para su ratificación por el Senado, se elegirán por pares alternadamente cada tres años. Estos deberán ser ratificados por los cuatro séptimos de los senadores en ejercicio. Para tal efecto, el Presidente hará una propuesta que comprenderá dos consejeros. El Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.

Los integrantes del Consejo percibirán una dieta de cargo fiscal en pesos equivalente a 17 unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan, con un máximo de 51 unidades tributarias mensuales por cada mes calendario.

Artículo 63 bis C.- Los consejeros designados con ratificación del Senado serán inamovibles. En caso que cesare alguno de ellos por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal del Presidente de la República, sujeta al mismo procedimiento dispuesto en el artículo anterior, por el periodo que restare.

Serán causales de cesación de los consejeros de la letra b) del artículo precedente, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue nombrado;

b) Renuncia aceptada por el Presidente de la República;

c) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad. El consejero que adquiriera una calidad que lo inhabilite para desempeñar la función, cesará automáticamente en ella, y

d) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Será falta grave la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas, sin perjuicio de otras, así calificadas por el Senado, por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, a proposición del Presidente de la República.

Artículo 63 bis D.- El desempeño de labores de consejero será incompatible con el ejercicio de cargos directivos unipersonales en los órganos de dirección de los partidos políticos.

Los miembros del Consejo no podrán ser gerentes, administradores o directores de una Administradora de Fondos de Pensiones, de una Compañía de Seguros de Vida, ni de alguna de las entidades del Grupo Empresarial al que aquélla pertenezca, mientras ejerzan su cargo en el Consejo.

Artículo 63 bis E.- El Consejo tomará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y en caso de empate resolverá su Presidente. El quórum mínimo para sesionar será de 3 miembros con derecho a voto.

Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito también por el Ministro de Hacienda, establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas.”.

o o o

TÍTULO III
NORMAS SOBRE EQUIDAD DE GÉNERO Y AFILIADOS JÓVENES

Párrafo primero
Bonificación por hijo para las mujeres

Artículo 65.-

- En su inciso primero, ha reemplazado la palabra “doce” por “dieciocho”.
- En su inciso tercero, ha sustituido la palabra “real” por “nominal”.

Artículo 66.-

En su inciso segundo, ha intercalado, a continuación de la referencia al “artículo 2º”, los vocablos “de la presente ley”.

Artículo 68.-

Ha suprimido las expresiones “, sea simple o plena,” y “Tratándose de una adopción plena,”, y consignado con mayúscula inicial la palabra “cuando”.

Artículo 69.-

Ha intercalado, a continuación de la palabra “beneficio”, la frase “a que se refiere el presente Párrafo”, y suprimido la frase “y toda otra norma necesaria para la adecuada aplicación del presente Párrafo y sus disposiciones transitorias”.

Párrafo tercero

Subsidio previsional a los trabajadores jóvenes

Artículo 72.-

- En su inciso primero, ha intercalado, en la primera oración, a continuación del vocablo “trabajador”, la frase “que tengan contratado”; agregado, en la segunda oración, a continuación del término “percibirá”, la palabra “sólo”, y sustituido la frase “y se imputará a las cotizaciones que el empleador deba declarar y pagar por el respectivo trabajador” por “que registre el respectivo trabajador en el Sistema de Pensiones establecido en el referido decreto ley”.

o o o

- Ha intercalado como inciso tercero, nuevo, el siguiente:

“En todo caso, el pago del subsidio para los empleadores sólo se verificará respecto de aquellos meses en que el empleador entere las cotizaciones de seguridad social correspondientes al respectivo trabajador, dentro del plazo establecido en el inciso primero o en el inciso tercero del artículo 19 del

decreto ley N° 3.500, de 1980, o en el inciso primero del artículo 22 de la ley N° 17.322, según corresponda.”.

o o o

- Ha sustituido su inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por el que sigue:

“El subsidio se mantendrá, por igual valor y duración, en el evento que la remuneración del trabajador se incremente por sobre el límite establecido en el inciso primero y hasta dos ingresos mínimos, siempre que el incremento se verifique desde el décimo tercer mes de percepción del beneficio; de verificarse con anterioridad, se perderá el beneficio.”.

Artículo 73.-

En su inciso segundo, ha sustituido la frase “La Superintendencia de Pensiones establecerá, mediante norma de carácter general,” por “Un reglamento emitido por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que además será suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá”, y suprimido la preposición “de” la penúltima vez que aparece.

Artículo 74.-

Ha reemplazado su primera oración, por la siguiente: “Todo aquel que, con el objeto de percibir indebidamente los subsidios de que trata este Párrafo, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas que establece el artículo 467 del Código Penal.”.

Párrafo cuarto
Equidad en el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia
del decreto ley N° 3.500, de 1980

Artículo 75.-

Número 2.

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“2. Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 5°, las frases “legítimos, naturales o adoptivos, los padres y la madre de los hijos naturales del causante” por las siguientes: “de filiación matrimonial, de filiación no matrimonial o adoptivos, los padres y la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante”.”.

Número 5.

Letra a)

La ha sustituido, por la siguiente:

“a) Reemplázase, en el encabezado de su inciso primero, la frase “Las madres de hijos naturales del causante” por “El padre o la madre de hijos de filiación no matrimonial de la o el causante”.”.

Número 6.

Letra a)

Literal iii

Lo ha reemplazado, por el que sigue:

“iii. Reemplázanse, en las letras c) y d) la expresión “la madre de hijos naturales reconocidos por el causante” por “la madre o el padre de hijos de filiación no matrimonial reconocidos por el o la causante”.”.

TÍTULO IV
SOBRE LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR DE LOS TRABAJADORES
INDEPENDIENTES

Artículo 76.-

Número 1.-

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“1. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 2º, la expresión “los independientes” por “los afiliados voluntarios”.”.

Número 3.-

Lo ha reemplazado, por el que sigue:

“3. Modifícase el artículo 19 de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la palabra “independiente”, lo siguiente: “a que se refiere el inciso tercero del artículo 90, el afiliado voluntario a que se refiere el Título IX”, y agrégase, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: “El trabajador independiente a que se refiere el inciso primero del artículo 90 pagará las cotizaciones a que se refiere este Título, en la forma y oportunidad que establece el artículo 92 F.”.

b) Reemplázase, en la segunda oración del inciso décimo octavo, que ha pasado a ser vigésimo, la expresión “noveno y décimo” por “décimo primero y décimo segundo” y, en la tercera oración, la expresión “noveno, décimo y undécimo” por “décimo primero, décimo segundo y décimo tercero”.

Número 5.-

Ha intercalado, entre las palabras “el” y “artículo”, la expresión “inciso primero del”.

Número 6.-

En el inciso tercero del artículo 90.- sustitutivo, que este numeral propone, ha suprimido la expresión “respecto de aquéllas”; reemplazado la expresión “párrafo siguiente” por “Párrafo 2° de este Título IX”, y agregado, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “No obstante, las cotizaciones de pensiones y salud efectuadas por estos trabajadores independientes, tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

o o o

Ha consultado como número 6 bis.-, nuevo, el que sigue:

“6 bis.- Modifícase el artículo 91, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 91.- Las personas que se afilien en conformidad a las normas establecidas en este Párrafo tendrán derecho al Sistema de Pensiones de esta ley y a las prestaciones de salud establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N°s. 18.933 y 18.469.”.

b) Elimínase el inciso segundo, pasando su inciso tercero a ser inciso segundo.”.

o o o

Número 7.-

Letra a)

En el inciso primero sustitutivo que este literal propone, ha reemplazado la frase “afiliados en conformidad al artículo 89” por “independientes que en el año respectivo perciban ingresos de los señalados en el inciso primero del artículo 90”, y agregado, a continuación del punto aparte (.), que

pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Los afiliados independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90, estarán afectos a las cotizaciones que se establecen en el Título III y a un siete por ciento destinado a financiar prestaciones de salud, que será recaudado por la Administradora y enterado en el Fondo Nacional de Salud.”.

o o o

Ha intercalado como letras b) y c), nuevas, las siguientes:

“b) Reemplázase, en su inciso segundo, la palabra “Título” por “Párrafo”.

c) Reemplázase, en su inciso tercero, la frase “de 4,2 Unidades de Fomento, consideradas éstas al valor del” por “equivalente al siete por ciento del límite imponible que resulte de aplicar el artículo 16, considerando el valor de la unidad de fomento al”.”.

o o o

Letra b)

Ha pasado a ser letra d), reemplazándose, en la primera oración del inciso cuarto propuesto para el artículo 92, la palabra “anualmente” por “por el mismo año en que se efectuaron dichos pagos”, y, en el inciso quinto nuevo que se incorpora por esta misma letra, la frase “equivalente a sesenta unidades de fomento” por “límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 16”.

Número 8.-

Artículo 92 A.-

Ha reemplazado la última oración de su inciso segundo, por la siguiente: “La Superintendencia de Pensiones y el Servicio de Impuestos Internos, mediante norma de carácter general conjunta, regularán la forma de entregar la información a que se refiere este artículo.”.

Artículo 92 D.-

Ha sustituido, en la primera oración de su inciso primero, la frase “determinará anualmente el monto que debe” por “verificará anualmente el monto efectivo que debió”.

Artículo 92 F.-

Ha reemplazado su inciso primero, por los siguientes:

“Artículo 92 F.- Las cotizaciones obligatorias señaladas en el inciso primero del artículo 92, se pagarán de acuerdo al siguiente orden:

i) con las cotizaciones obligatorias que hubiere realizado el trabajador independiente, en el caso que además fuere trabajador dependiente;

ii) con los pagos provisionales a que se refiere el inciso cuarto del artículo 92;

iii) con cargo a las cantidades retenidas o pagadas en conformidad a lo establecido en los artículos 84, 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con preeminencia a otro cobro, imputación o pago de cualquier naturaleza, y

iv) con el pago efectuado directamente por el afiliado del saldo que pudiere resultar, el cual deberá efectuarse en el plazo que establezca la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

Para efectos de lo dispuesto en el literal iii) del inciso precedente, el Servicio de Impuestos Internos comunicará a la Tesorería General de la República, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la individualización de los afiliados independientes que deban pagar las cotizaciones del Título III y la destinada a financiar prestaciones de salud del Fondo Nacional de Salud y el monto a pagar por dichos conceptos. Además, deberá informarle el nombre de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador.”.

Artículo 92 I.-

Ha intercalado, a continuación de la palabra “Párrafo”, la frase “, y seguirán rigiéndose por las normas de sus respectivos regímenes previsionales”, e incorporado una oración nueva, al final de este artículo, del siguiente tenor: “Estas instituciones deberán informar al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazo que éste determine, el nombre y Rol Único Tributario de sus afiliados.”.

Artículo 77.-

- En su inciso tercero, ha suprimido la frase “y éste las informará al Servicio de Impuestos Internos para los efectos del inciso siguiente”.

o o o

Ha intercalado un inciso cuarto, nuevo, del tenor que sigue:

“Lo dispuesto en el presente artículo será asimismo aplicable a los trabajadores independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Para tal efecto, se les considerará beneficiarios sólo por aquellos meses en que hubiesen efectivamente cotizado, siempre que las cotizaciones del mes respectivo se hayan enterado dentro de los plazos legales. En todo caso, dichos trabajadores deberán declarar ante el Instituto de Previsión Social el total de ingresos que han devengado en el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que se devengue la asignación, para que proceda el pago a que se refiere el inciso siguiente. El Instituto de Previsión Social verificará la efectividad de dicha declaración, pudiendo rechazar la respectiva solicitud o ajustar el monto del beneficio, según el caso, si aquélla no correspondiere a los ingresos realmente devengados en dicho periodo.”.

o o o

- Ha reemplazado su inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:

“Los beneficios del Sistema Único de Prestaciones Familiares se pagarán anualmente, en la oportunidad que determine el reglamento.

En todo caso, para los trabajadores independientes a que se refiere el inciso primero, se compensarán con el monto de las cotizaciones previsionales que les corresponda realizar, para cuyo efecto el Instituto de Previsión Social informará al Servicio de Impuestos Internos las cargas familiares acreditadas por el beneficiario.”.

o o o

Ha consultado como incisos sexto y séptimo, nuevos, los siguientes:

“Para determinar el monto de los beneficios para los trabajadores a que se refiere el presente artículo, se aplicarán los tramos de ingreso vigentes al mes de julio del año en que se devengue la asignación.

El Reglamento establecerá los procedimientos que se aplicarán para la determinación, concesión y pago de este beneficio y los demás aspectos administrativos destinados al cabal cumplimiento de las normas previstas en este artículo.”.

o o o

Enseguida, ha incorporado los artículos 77 bis.- y 77 ter.-, nuevos, que se indican:

“Artículo 77 bis.- Incorpórase al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales contemplado en la ley N° 16.744 a los trabajadores independientes señalados en el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Los trabajadores a que se refiere el inciso precedente quedarán obligados a pagar la cotización general básica contemplada en la letra a) del artículo 15 de la ley N° 16.744, la cotización extraordinaria del 0,05% establecida por el artículo sexto transitorio de la ley N° 19.578, y la cotización adicional diferenciada que corresponda en los términos previstos en los artículos 15 y 16 de la ley N° 16.744 y en sus respectivos reglamentos.

Las cotizaciones correspondientes se calcularán sobre la base de la misma renta por la cual los referidos trabajadores efectúen sus cotizaciones para pensiones y no se considerarán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La renta mensual imponible para estos efectos no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Las referidas cotizaciones deberán pagarse mensualmente ante el organismo administrador del seguro contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales establecido en la ley N° 16.744, a que se encontrare afecto el respectivo trabajador dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengó la renta imponible. Cuando dicho plazo venza en día sábado, domingo o festivo, se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

Con todo, para estos trabajadores independientes, se practicará cada año una reliquidación para determinar las diferencias que existieren entre la renta imponible sobre la que cotizaron en el año calendario anterior y la renta imponible anual señalada en el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, determinada con los ingresos de dicho año calendario.

En el caso que dichos trabajadores independientes no hubieren realizado los pagos mensuales correspondientes o que de la reliquidación practicada existieren rentas imposables sobre las que no se hubieren efectuado las

cotizaciones a que se refiere el inciso segundo, se procederá de acuerdo al artículo 92 F del decreto ley N° 3.500, de 1980, debiendo el Servicio de Impuestos Internos comunicar a la Tesorería General de la República la individualización de los afiliados independientes que deban pagar dichas cotizaciones, el monto a pagar por dichos conceptos y el correspondiente organismo administrador. La Tesorería General de la República deberá enterar al respectivo organismo administrador las correspondientes cotizaciones, con cargo a las cantidades retenidas conforme a lo dispuesto en dicha norma y hasta el monto en que tales recursos alcancen para realizar el pago.

Asimismo, para los trabajadores a que se refiere este artículo, se reliquidarán los beneficios pecuniarios que se hubiesen devengado en su favor en el año calendario precedente, si procediere. Para tal efecto, se considerarán como base de cálculo de los citados beneficios, las rentas imponibles a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, determinadas con los ingresos de el o los respectivos años calendarios. Con todo, sólo procederá el pago de los beneficios adicionales que procedan en virtud de la reliquidación, una vez verificado que el beneficiario se encuentra al día en el pago de sus cotizaciones de seguridad social.

El organismo administrador correspondiente perseguirá el cobro de las cotizaciones que se le adeudaren de conformidad a las normas establecidas en el artículo 92 H del decreto ley N° 3.500, de 1980, para las Administradoras de Fondos de Pensiones.

En todo caso, para tener derecho a las prestaciones de la ley N° 16.744, los trabajadores independientes de que trata el presente artículo requerirán estar al día en el pago de las cotizaciones a que se refiere el inciso segundo. Para tal efecto, se considerará que se encuentran al día quienes no registren un atraso superior a dos meses.

Artículo 77 ter.- Lo dispuesto en los incisos primero al cuarto y final del artículo precedente, será aplicable a los trabajadores independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, los que podrán efectuar las cotizaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 77 bis, siempre que en el mes correspondiente coticen para pensiones y salud.

Queda prohibido a los respectivos organismos administradores recibir las cotizaciones de los afiliados independientes a que se refiere el presente artículo, que no fueren enteradas dentro de los plazos a que se refiere el inciso anterior.

Los socios de sociedades de personas, socios de sociedades en comandita por acciones, empresarios individuales y directores de sociedades en general, que se desempeñen como trabajadores independientes en la respectiva sociedad o empresa, deberán afiliarse al mismo organismo administrador del seguro a que se encuentre afiliada o se afilie la respectiva empresa o sociedad. Para los efectos de la determinación de la tasa de cotización adicional diferenciada, se considerarán como trabajadores de esta última.”.

o o o

TÍTULO V

SOBRE BENEFICIOS PREVISIONALES, AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO, INVERSIONES, SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y COMPETENCIA

Párrafo primero

Modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 79.-**Número 1.****Letra a)**

La ha sustituido, por la siguiente:

“a) Reemplázase, al final de la última oración del inciso quinto, la palabra “sexto” por “octavo”.”.

Número 5.**Letra a)**

Ha reemplazado, en el inciso segundo, nuevo, que este literal propone intercalar, la primera y segunda oraciones, por las siguientes: “El afiliado que se encuentre en alguna de las situaciones que señalan las letras a) o b) del artículo 54, deberá presentar los antecedentes médicos que fundamenten su solicitud de invalidez ante un médico cirujano de aquéllos incluidos en el Registro Público de Asesores, que administrará y mantendrá la Superintendencia, con el objeto que éste informe a la Comisión Médica Regional si la solicitud se encuentra debidamente fundada. En caso que ésta se encuentre debidamente fundada, la respectiva Comisión Médica Regional designará, sin costo para el afiliado, a un médico cirujano de aquéllos incluidos en el citado Registro, con el objeto que lo asesore en el proceso de evaluación y calificación de invalidez y asista como observador a las sesiones de las Comisiones en que se analice su solicitud. Con todo, el afiliado siempre podrá nombrar, a su costa, un médico cirujano de su confianza para este último efecto, en reemplazo del designado. En caso que no se considere debidamente fundamentada la solicitud, el afiliado que se encuentre en alguna de las

situaciones que señalan las letras a) o b) del artículo 54, podrá asistir al proceso de evaluación y calificación de invalidez sin asesoría o nombrar, a su costa, un médico cirujano de su confianza para que le preste la referida asesoría como médico observador.”.

Número 7.

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“7. Reemplázase el epígrafe del Título III “DE LAS COTIZACIONES, DE LOS DEPÓSITOS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO Y DE LA CUENTA DE AHORRO VOLUNTARIO”, por el siguiente: “DE LAS COTIZACIONES, DE LOS DEPÓSITOS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO, DEL AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO Y DE LA CUENTA DE AHORRO VOLUNTARIO”.”.

Número 8.

Letra a)

En el inciso segundo del artículo 16 contemplado en esta letra, ha suprimido la palabra “hábil”, y agregado, a continuación del término “año”, la frase “y será determinado mediante resolución de la Superintendencia de Pensiones”.

Letra b)

Ha reemplazado la expresión “la cotización” por “aquella parte de la cotización adicional”.

o o o

Ha consultado como número 9 bis., nuevo, el que sigue:

“9 bis. Suprímese el inciso quinto del artículo 17 bis.”.

o o o

Número 10.

Letra c)

Ha reemplazado el texto que esta letra propone agregar al final del inciso cuarto, por el que sigue:

“En caso de no realizar esta declaración dentro del plazo que corresponda, el empleador tendrá hasta el último día hábil del mes subsiguiente del vencimiento de aquél, para acreditar ante la Administradora respectiva la extinción de su obligación de enterar las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, debido al término o suspensión de la relación laboral que mantenían. A su vez, las Administradoras deberán agotar las gestiones que tengan por objeto aclarar la existencia de cotizaciones previsionales impagas y, en su caso, obtener el pago de aquéllas de acuerdo a las normas de carácter general que emita la Superintendencia. Para estos efectos, si la Administradora no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a la Sociedad

Administradora de Fondos de Cesantía. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, sin que se haya acreditado dicha circunstancia, se presumirá sólo para los efectos del presente artículo e inicio de las gestiones de cobranza conforme a las disposiciones del inciso décimo noveno de este artículo, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas.”.

o o o

Ha intercalado una letra d), nueva, del siguiente tenor:

“d) Reemplázase en la segunda oración del inciso décimo octavo, que ha pasado a ser vigésimo, la expresión “novenos y décimo”, que se encuentra a continuación de la palabra “incisos”, por la expresión “décimo primero y décimo segundo”. Asimismo, reemplázase en la tercera oración a continuación de la palabra “incisos” y antes de la coma (,) la expresión “novenos, décimo y undécimo” por “décimo primero, décimo segundo y décimo tercero”.”.

o o o

Letra d)

Ha pasado a ser letra e), eliminándose el primero de los incisos incorporados por este literal, y reemplazándose, en el segundo de tales incisos, la expresión “No obstante las sanciones establecidas en los incisos precedentes, los” por “Los”.

Número 11.

Ha consignado con mayúscula inicial la palabra “párrafo”, las tres veces que aparece.

Número 12.**Artículo 20 H.-**

Ha sustituido, en su inciso cuarto, la frase “una norma de carácter general que dictará la Superintendencia” por “la norma de carácter general a que se refiere el artículo 20 G”.

Artículo 20 L.-

- En su inciso segundo, ha reemplazado su oración final, por las que siguen: “En este mismo caso, cuando dichos aportes se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43 de la Ley de Impuesto a la Renta, se rebajará el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión representen las cotizaciones voluntarias, aportes de ahorro previsional voluntario y aportes de ahorro previsional voluntario colectivo que la persona hubiere acogido a lo dispuesto en este inciso. El saldo de dichas cotizaciones y aportes será determinado por la Administradora, registrando separadamente el capital invertido, expresado en unidades tributarias mensuales, el que corresponderá a la diferencia entre los depósitos y los retiros netos, convertidos cada uno de ellos al valor que tenga dicha unidad en el mes en que se efectúen estas operaciones.”.

- En su inciso tercero, ha reemplazado la frase “establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general” por “establezcan las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras mediante norma de carácter general conjunta”.

Artículo 20 O.-

Inciso primero

Ha reemplazado la frase “que se hubiere acogido” por “dependiente o independiente que hubiere acogido todo o parte de su ahorro previsional”, e intercalado, a continuación del vocablo “bonificación”, la expresión “de cargo fiscal”.

Inciso segundo

Ha intercalado, a continuación de la expresión “colectivo,”, la frase “efectuado conforme a lo establecido en la letra a) del inciso primero del artículo 20 L,”.

Inciso cuarto

Ha reemplazado su segunda oración, por las siguientes: “Para tal efecto, las Administradoras de Fondos de Pensiones e Instituciones Autorizadas remitirán anualmente al Servicio de Impuestos Internos la nómina total de sus afiliados que tuvieren ahorro previsional del señalado en el primer inciso de este artículo y el monto de éste en el año que se informa. Las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y el Servicio

de Impuestos Internos determinarán conjuntamente, mediante una norma de carácter general, la forma y plazo en que se remitirá dicha información.”.

Inciso sexto

Ha reemplazado la frase “hayan sido objeto de la presente bonificación” por “se hayan acogido al régimen tributario señalado en la letra a) del inciso primero del artículo 20 L”.

Número 13.

- Ha sustituido su encabezamiento, por el que sigue:

“13. Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 21 la expresión “octavo al décimo quinto”, por la expresión “décimo al décimo séptimo”. A su vez, sustitúyese la primera oración del inciso cuarto, por la siguiente:”.

- Ha intercalado, al final de la primera oración sustitutiva del inciso cuarto que se propone, a continuación de la expresión “ahorro voluntario”, lo siguiente: “, el que no podrá ser inferior a cuatro. Cada vez que se efectúe una modificación al número de retiros, el nuevo guarismo deberá entrar en vigencia el primer día del año calendario siguiente y se mantendrá vigente al menos durante dicho período”.

Número 16.

Letra d)

i. Ha intercalado, en la tercera oración del primero de los incisos propuestos por esta letra, entre las expresiones “privadas de” y “los servicios”, la frase “la administración de cuentas individuales; la administración de cartera de los recursos que componen el Fondo de Pensiones de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 bis;”.

ii. Ha agregado el siguiente inciso final:

“Las Administradoras tendrán derecho a un crédito, contra el impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el impuesto al valor agregado que soporten por los servicios que subcontraten en virtud de lo establecido en esta ley y en la norma de carácter general de la Superintendencia. Dicho crédito se imputará mensualmente como una deducción del monto de los pagos provisionales obligatorios de la entidad. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior el monto del pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de hacerlo en dicho período, podrá acumularse para ser imputado de igual forma en los meses siguientes, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974. El saldo que quedare una vez efectuadas las deducciones por el mes de diciembre de cada año, o el último mes en el caso de término de giro, tendrá el carácter de pago provisional de aquéllos a que se refiere el artículo 88 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

o o o

Ha intercalado, a continuación del número 17., un número 17 bis., nuevo, del siguiente tenor:

“17 bis. Modifícase el artículo 26 de la siguiente forma:

a) Intercálase, entre los incisos cuarto y final, el siguiente inciso, nuevo:

“Todas las Administradoras deberán mantener un sitio web que contendrá, al menos, la información a que se refiere el inciso anterior, permitiendo que sus afiliados efectúen a través de aquél las consultas y trámites que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Toda publicación de la composición de la cartera de inversión de los distintos Tipos de Fondos de Pensiones de cada una de las Administradoras, deberá referirse a períodos anteriores al último día del cuarto mes precedente. El contenido de dichas publicaciones se sujetará a lo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia. Con todo, esta última podrá publicar la composición de la cartera de inversión agregada de los Fondos de Pensiones referida a períodos posteriores al señalado.”.

o o o

Número 19.

Letra b)

Ha agregado, en su literal ii., la siguiente oración final:
“Por último, reemplázase al final del inciso la expresión “de dicho artículo” por “del artículo 54”.”.

Número 20.

Ha reemplazado el vocablo “Elimínase” por “Sustitúyese en la tercera oración del inciso segundo del artículo 31, la palabra “tercero” por “quinto”. Por su parte, elimínase”.

Número 25.

Ha sustituido, en la primera oración del artículo 39 propuesto, la expresión “con ocasión” por “producto”.

Número 28.**Letra c)**

Ha agregado, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (,), la siguiente oración: “A su vez, agrégase a continuación de la expresión “artículo 45” la siguiente frase: “y el valor de los instrumentos financieros entregados en garantías a bancos y Cámaras de Compensación por operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l) del mencionado inciso”.”.

Número 29.**Letra b)**

- Ha reemplazado, en el tercero de los incisos contenidos en esta letra, las dos primeras oraciones, por la siguiente: “Las acciones a que se refiere la letra g) podrán ser adquiridas por los Fondos de Pensiones cuando el emisor cumpla con los requisitos mínimos que serán determinados en el Régimen de Inversión.”.

- Ha sustituido, en la primera oración del cuarto inciso nuevo, la frase “indicadores y requisitos, según corresponda,” por “requisitos mínimos”.

- Ha eliminado la segunda oración del noveno inciso nuevo, y agregado, en la cuarta oración, entre las palabras “de” y “procedimientos”, la expresión “políticas,”.

Letra f)

- Ha reemplazado el primer párrafo del número 2) del nuevo inciso décimo octavo que se incorpora, por el siguiente: “El límite máximo para la inversión en el extranjero de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, corresponderá al límite establecido para la suma de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C, D y E, o bien a los límites máximos de inversión establecidos para cada Tipo de Fondo.”.

- Ha reemplazado, en el nuevo inciso décimo noveno, la segunda oración, por la siguiente: “Para efectos de este límite, no se considerarán los títulos representativos de índices autorizados en virtud de la letra k) de este artículo,

ni las cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos de las letras h) y j), cuando sus carteras de inversiones se encuentren constituidas preferentemente por títulos de deuda.”, e intercalado, en la tercera oración, entre las expresiones “cartera de” y “los fondos”, la frase “los títulos representativos de índices,”.

- Ha sustituido la segunda y tercera oraciones del número 8) del nuevo inciso vigésimo primero, por las siguientes: “En este caso, el Régimen podrá establecer límites en función de parámetros tales como los activos objetos involucrados, el valor de las operaciones, la inversión por contraparte, las primas cuando corresponda y la entrega en garantía de recursos de los Fondos de Pensiones a que se refiere el artículo 34. De igual forma, el Régimen podrá incluir las operaciones con instrumentos derivados en los límites establecidos en esta ley y en dicho Régimen, y”.

Número 30.

Letra e)

- Ha reemplazado su literal ii), por el siguiente:

“ii) Elimínase la cuarta oración.”.

- Ha sustituido su literal iii), por el que sigue:

“iii) Elimínase la última oración.”.

Letra f)

Ha eliminado la cuarta y sexta oraciones del nuevo inciso séptimo incorporado por este literal.

Número 32.

Letra r)

Ha reemplazado el nuevo inciso décimo cuarto, introducido por esta letra, por el siguiente:

“Los límites máximos a que se refiere el inciso anterior podrán estar diferenciados, de acuerdo a parámetros tales como la clasificación de riesgo del instrumento, la concentración de la propiedad accionaria, la liquidez bursátil, la diversificación de la cartera de inversión del título, los años de operación del emisor, los montos del instrumento objeto de cobertura y el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos a que se refieren los incisos quinto y sexto del artículo 45, según corresponda al tipo de instrumento que se trate.”.

Número 35.

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“35. Reemplázase el artículo 49, por el siguiente:

“Artículo 49.- Para los primeros doce meses de operaciones de un Fondo de Pensiones, el Régimen de Inversión podrá establecer

límites máximos y límites mínimos de inversión distintos a los que se establezcan en esta ley y en dicho Régimen.”.”.

Número 36.

Ha introducido las siguientes enmiendas en el artículo 50.- que este numeral propone:

1. Ha intercalado, en el inciso primero, a continuación de la palabra “administran”, la frase “, las que serán elaboradas por el directorio”, y reemplazado la segunda oración, por la siguiente: “Asimismo, deberán contar con una política de solución de conflictos de interés, la que será aprobada por el directorio de la Administradora.”

2. Ha intercalado, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La Administradora deberá remitir copia de la política de solución de conflictos de interés a la Comisión de Usuarios y a la Superintendencia, y asimismo deberá publicarla en su sitio web.”.

3. Ha reemplazado, en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, la frase “de inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones” por “a que se refiere el inciso primero”.

4. Ha intercalado, a continuación, el siguiente inciso cuarto nuevo:

“En todo caso, la política de solución de conflictos de interés deberá referirse, a lo menos, a las siguientes materias:

i. Procedimientos y normas de control interno que aseguren un adecuado manejo y solución de los conflictos de interés que puedan afectar a los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de la Administradora;

ii. Confidencialidad y manejo de información privilegiada, y

iii. Requisitos y procedimientos para la elección de candidatos a director en las sociedades anónimas en que se invierten los recursos de los Fondos de Pensiones.”.

5. Ha eliminado el inciso tercero.

6. Ha modificado el inciso quinto, que pasa a ser sexto, de la siguiente manera:

a) Ha reemplazado su encabezamiento por el siguiente: “Las Administradoras deberán constituir en sus directorios un Comité de Inversión y de Solución de Conflictos de Interés, cuyas funciones y atribuciones serán las siguientes:”.

b) Ha eliminado la letra a).

c) Ha reemplazado la letra b), que pasa a ser a), por la siguiente:

“a) Supervisar el cumplimiento de las políticas de inversión elaboradas y aprobadas por el directorio, las que deberán ser compatibles con lo establecido en las políticas de solución de conflictos de interés, y supervisar el

cumplimiento de los límites de inversión de los Fondos de Pensiones establecidos en la ley o en el Régimen de Inversión;”.

d) He reemplazado en la letra c), que pasa a ser b), la expresión “, y” por un punto y coma (;).

e) Ha eliminado, al final de la letra d), que pasa a ser letra c), la frase “, y evacuar un informe anual al directorio respecto de tales operaciones”, y sustituido el punto final (.) por un punto y coma (;).

f) Ha agregado las siguientes letras d) a g), nuevas:

“d) Elaborar la política de solución de conflictos de interés y proponerla al directorio de la Administradora para su aprobación, la que sólo podrá ser rechazada de manera fundada con el voto favorable de la mayoría de sus integrantes. Producido el rechazo antes señalado, deberá remitirse a la Superintendencia una copia del documento en que conste el rechazo, los fundamentos del mismo y los cambios sugeridos por el directorio. En este caso, el Comité deberá enviar al directorio la propuesta con los cambios antes señalados dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del rechazo. Si el Comité no enviare la propuesta dentro de dicho plazo, se entenderá aprobada la propuesta original con los cambios introducidos por el Directorio;

e) Supervisar el adecuado cumplimiento de la política a que se refiere la letra d);

f) Evacuar un informe anual al directorio respecto de las materias antes referidas, el cual deberá contener una evaluación sobre la aplicación y cumplimiento de las políticas a que se refiere este artículo. Asimismo, este informe deberá incluir los comentarios del directorio de la Administradora, si los hubiere. Una copia de este informe deberá remitirse a la Superintendencia, y

g) Las demás que sobre estas materias le encomiende el directorio de la Administradora.”.

7. Ha reemplazado sus incisos sexto y séptimo, por los siguientes dos incisos, nuevos, que pasan a ser séptimo y octavo, respectivamente:

“El Comité de Inversión y de solución de Conflictos de Interés deberá estar integrado por tres directores de la Administradora, dos de los cuales deberán tener el carácter de autónomo según lo señalado en el artículo 156 bis, designados en su caso por el directorio, el que además determinará quién de estos últimos lo presidirá.

El Comité deberá dejar constancia en acta de sus deliberaciones y acuerdos.”.

Número 40.

Letra a)

En el enunciado sustitutivo del inciso primero que se propone, ha reemplazado la frase “exclusivamente responsable y obligada al pago” por “responsable del pago”, e intercalado, a continuación de la expresión “fallezcan,”, lo siguiente: “sin perjuicio del derecho a repetir en contra de quien corresponda conforme a lo establecido en el artículo 82”.

o o o

Ha incorporado una letra e), nueva, del siguiente tenor:

“e) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“El contrato de seguro no podrá alterar en forma alguna la responsabilidad de la Administradora, a que se refiere este artículo.”.”.

o o o

Número 44.

Letra a)

En su literal ii., ha consignado en plural la palabra “inválido”.

Letra b)

Ha reemplazado su encabezamiento, por el siguiente:

“b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:”.

o o o

Ha intercalado una letra c), nueva, del siguiente tenor:

“c) Elimínase el inciso segundo.”.

o o o

Número 45.

Ha introducido las siguientes enmiendas en el artículo 59 bis.-, contenido en este numeral:

i. Ha reemplazado, en el inciso primero, la expresión “dicte la Superintendencia” por “dicten las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros”.

ii. Ha sustituido el inciso tercero, por el siguiente:

“El seguro será adjudicado a la o las Compañías que presenten la mejor oferta económica, pudiendo adjudicarse a más de una Compañía con el objeto de evitar una concentración excesiva y cubrir la totalidad del riesgo de invalidez y sobrevivencia.”.

iii. Ha modificado su inciso cuarto, de la siguiente forma:

a. Ha agregado, antes de la primera oración, lo siguiente: “El seguro será licitado en grupos separados, de acuerdo al sexo de los afiliados. En caso de existir más de un grupo por sexo, éstos se conformarán aleatoriamente.”.

b. Ha reemplazado su letra c), por la siguiente:

“c) El procedimiento de conformación de grupos de afiliados para ser licitados en un mismo proceso;”.

c. Ha intercalado, en la letra d), entre las palabras “adjudicarse” y “conforme”, la frase “o el riesgo máximo que podrá cubrir,”.

d. Ha eliminado, en la letra e), la frase “y, en ningún caso, ser inferior a un año ni superior a tres años”.

iv. Ha agregado, al final del inciso quinto, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: “La prima establecida en los contratos antes mencionados, podrá modificarse en función de variaciones significativas de la tasa de interés de mercado y la tasa de siniestralidad, según lo que establezcan las bases de licitación.”.

v. Ha intercalado el siguiente inciso octavo, nuevo:

“La cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 17, podrá contemplar la prima del seguro señalado en el inciso segundo del artículo 82.”.

vi. Ha agregado el siguiente inciso final, nuevo:

“En caso de quiebra de alguna de las compañías de seguros adjudicatarias de la licitación, las restantes compañías adjudicatarias asumirán el riesgo correspondiente a los siniestros ocurridos desde la quiebra de la compañía y hasta que expire el periodo de vigencia del contrato, pudiendo recalcularse la cotización destinada al financiamiento del seguro, a que se refiere el artículo 17, de acuerdo a lo que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero.”.

o o o

Ha consultado como número 47 bis., nuevo, el siguiente:

“47 bis. Modifícase el artículo 61 bis, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso noveno, la expresión “corretaje de seguros, y los corredores de seguros de rentas vitalicias, previamente autorizados por la Superintendencia de Valores y Seguros” por “asesorías previsionales y los asesores previsionales, previamente autorizados por las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros”.

b). Reemplázase, en el inciso décimo, la expresión “corredores de seguros de rentas vitalicias” por “asesores previsionales”.

c) Reemplázase, en la primera oración del inciso undécimo, la expresión “corredores de seguros” por “asesores previsionales”.

o o o

Número 49.

Ha sustituido su primera oración, por la siguiente: “Reemplázase en la tercera oración del inciso cuarto del artículo 64 la siguiente frase: “que resulte del promedio ponderado entre la rentabilidad real anual de todos los Fondos del mismo Tipo y la tasa de interés implícita en las rentas vitalicias otorgadas según esta ley, en la forma que señale la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, según lo establezca el reglamento” por “calculada en la forma

que se establezca por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda mediante decreto supremo conjunto”.”.

Número 50.

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“50. Modifícase el artículo 65 de la siguiente forma:

a) Agrégase, al final del inciso segundo, la siguiente oración: “Para efectos de evaluar la adecuación de las tablas de mortalidad vigentes, ambas Superintendencias deberán intercambiar anualmente las bases de datos sobre los pensionados acogidos a retiro programado y renta vitalicia, según corresponda.”.

b) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación de la palabra “mensualidades”, lo siguiente: “y se corregirá por un factor de ajuste, determinado de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia en norma de carácter general, siempre que la pensión autofinanciada de referencia del afiliado sea superior a la pensión máxima con aporte solidario o que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias. El citado factor deberá ser tal que permita suavizar los cambios en el monto de la pensión producto del recálculo del retiro programado.”.

Número 51.

Letra c)

Ha reemplazado la referencia al “artículo cuarto” por otra al “artículo 4º”.

o o o

Ha intercalado como números 54 bis. y 54 ter., nuevos, los que siguen:

“54 bis. Modifícase el artículo 82 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “Administradora” por “Compañía de Seguros” y la frase “Administradoras de Fondos de Pensiones y siempre que la Compañía de Seguros obligada a su financiamiento no lo hubiere hecho” por “Pensiones”. A su vez, agrégase la siguiente oración a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.): “Para estos efectos el Estado podrá licitar un seguro que cubra los beneficios antes mencionados.”.

b) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase “y pensiones de invalidez originadas por el primer dictamen, no pagadas por la Administradora o de las rentas vitalicias” por la siguiente: “, pensiones de invalidez originadas por el primer dictamen y rentas vitalicias,”. A su vez, elimínase al final del inciso la expresión “, según corresponda”.

c) Elimínase, en el inciso final, la oración “y los de las Administradoras en contra de una Compañía de Seguros, que se originen en un contrato de los señalados en el artículo 59, gozarán del privilegio establecido en el N° 6 del artículo 2472 del mismo Código”.

54 ter.- Reemplázase en la última oración del inciso tercero del artículo 84 la expresión “de 4,2 Unidades de Fomento, consideradas éstas

al valor del” por lo siguiente: “equivalente al siete por ciento del límite imponible que resulte de aplicar el artículo 16, considerando el valor de la unidad de fomento al”.”.

o o o

Número 56.

Ha reemplazado la expresión “y Voluntarios” por “Y VOLUNTARIOS”.

Número 57.

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“57. Agrégase en el Título IX, antes del artículo 89, el siguiente Párrafo nuevo: “Párrafo 1° De los Afiliados Independientes”.”.

Número 58.

Ha agregado, en su encabezamiento, después del guarismo “92”, la letra “I”, y, a continuación, sustituido, en su epígrafe, la expresión “2.” por “Párrafo 2°”.

Número 59.**Letra a)**

Ha antepuesto a la palabra “Fiscalizar” la expresión “4.”.

Letra f)

Ha modificado el número 18., propuesto en esta letra, del modo siguiente:

a. Ha reemplazado, en el segundo párrafo, la expresión “alguna de las siguientes causales” por “los siguientes hechos graves que pongan en peligro inminente la seguridad de los Fondos de Pensiones y hagan necesaria la adopción de medidas urgentes”.

b. Ha intercalado, en la letra a), a continuación de la palabra “multas”, la expresión “graves y”.

c. Ha agregado, en el párrafo tercero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Tanto el inspector delegado como dichos funcionarios deberán guardar absoluta reserva y secreto de la información de las cuales tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores y deberán abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a lo dispuesto en esta norma vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, lo que no obstará a las demás responsabilidades y sanciones que fueren procedentes.”.

o o o

Ha incorporado una letra g), nueva, del siguiente tenor:

“g) Agrégase el siguiente número 19., nuevo:

“19. Supervisar administrativamente a las Comisiones Ergonómica y de Apelaciones de la ley N° 19.404 e impartir las normas operativas que se requieran para calificar labores como trabajos pesados. Asimismo, controlar que dichas Comisiones den debido cumplimiento a las funciones que les correspondan.”.

o o o

Número 60.

Letra a)

Ha reemplazado la letra d) propuesta en este literal, por la siguiente:

“d) Inversión indirecta: Aquella inversión significativa que realicen los Fondos de Pensiones en activos, a través de la inversión en instrumentos del inciso segundo del artículo 45, conforme lo disponga el Régimen de Inversión.”.

Letra c)

Ha suprimido, en la letra ñ) contenida en este literal, la expresión “Administradoras de Fondos de”.

Número 61.

En el artículo 98 bis.-, propuesto en este numeral, ha intercalado, entre las expresiones “Compañías de Seguros de Vida,” y “como”, lo siguiente: “de los Asesores Previsionales a que se refiere el Título XVII de la presente ley,”.

Número 64.**Letra b)**

Ha agregado, al final de la segunda oración, lo siguiente: “y elimínase la expresión “el emisor o””, y, al final de la tercera oración, antes del punto aparte (.), la frase “y reemplázase la frase “del emisor o de alguna Administradora, según determinará el Banco Central de Chile”, por la siguiente: “de alguna Administradora, según determinará la Superintendencia de Pensiones””.

Número 66.**Letra b)**

En el artículo 106.-, contenido en esta letra, ha eliminado, en la segunda oración de su inciso segundo, la expresión “, al menos por un año,”.

Número 71.

Ha reemplazado la palabra “quinto” por “sexto”.

Número 72.

Ha consignado con mayúscula inicial el vocablo “párrafo”, y agregado, después de la palabra “Inmobiliarias”, la frase “, y los artículos 130 a 135 que lo integran”.

o o o

Ha consultado como número 73 bis., nuevo, el que sigue:

“73 bis. Agrégase en el inciso primero del artículo 151, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Las personas a que se refiere este inciso estarán afectas a lo dispuesto en el artículo 166 de la ley N° 18.045.”.

o o o

Ha incorporado un número 75 bis., nuevo, del siguiente tenor:

“75 bis. Modifícase el artículo 155 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el enunciado del inciso primero, por el siguiente:

“En las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, los directores elegidos con mayoría de votos otorgados por las Administradoras deberán encontrarse inscritos en el Registro que al efecto llevará la Superintendencia para ejercer el cargo de director en dichas sociedades. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá los criterios básicos para la inscripción y mantención en el Registro y regulará el procedimiento de inscripción en el mismo. El contenido de la referida norma deberá contar con el informe favorable del Consejo Técnico de Inversiones a que se refiere el Título XVI. El rechazo de la inscripción en el Registro podrá ser reclamado de conformidad al procedimiento establecido en el número 8 del artículo 94 y a las normas del presente artículo. Asimismo, en las elecciones de directorio de las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, las Administradoras no podrán votar por personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:”.

b) Agrégase al final del inciso tercero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “A su vez, las Administradoras no podrán votar por personas que no se consideren independientes de acuerdo a lo establecido en la ley N° 18.046.”.

o o o

Número 76.

Lo ha sustituido, por el que sigue:

“76. Modifícase el artículo 156 de la siguiente manera:

a) Intercálase, en la primera oración de la letra b) del inciso primero, a continuación de la palabra “precedente”, la frase “, así como los directores de otras sociedades, sean éstas nacionales o extranjeras, del grupo empresarial al que pertenezca la Administradora.”. A su vez, elimínanse la segunda y tercera oraciones.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Respecto de las personas a que se refieren los numerales 1) y 2) del artículo 36 de la ley N° 18.046, la inhabilidad establecida en este artículo se mantendrá hasta doce meses después de haber expirado en sus cargos.”.

o o o

Ha incorporado el siguiente número 76 bis., nuevo:

“76 bis. Agrégase el siguiente artículo 156 bis, nuevo:

“Artículo 156 bis.- El directorio de las Administradoras deberá estar integrado por un mínimo de cinco directores, dos de los cuales deberán tener el carácter de autónomos.

Se considerará como director autónomo para estos efectos, a quien no mantenga ninguna vinculación con la Administradora, las demás sociedades del grupo empresarial del que aquélla forme parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, que pueda generarle un potencial conflicto de interés o entorpecer su independencia de juicio.

Se presumirá que no tienen carácter autónomo aquellas personas que en cualquier momento, dentro de los últimos dieciocho meses:

a) Mantuvieron cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, de una naturaleza y volumen relevantes, de acuerdo a lo que señale la norma de carácter general a que se refiere este artículo, con las personas indicadas en el inciso anterior;

b) Fueren cónyuge o tuvieron una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o primer grado de afinidad, con las personas indicadas en el inciso anterior;

c) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital, directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales, de entidades que hayan prestado servicios jurídicos o de consultoría, por montos relevantes conforme lo que señale la norma de carácter general a que se refiere este artículo, o de auditoría externa, a las personas indicadas en el inciso anterior, y

d) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital, directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales, de entidades que provean de bienes o servicios por montos relevantes a la Administradora de acuerdo a lo que señale la norma de carácter general a que se refiere este artículo.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo, se considerará que tienen el carácter de autónomo aquellas personas que integren el directorio de la Administradora en la calidad de director independiente, conforme a lo establecido en la ley N° 18.046.

Para poder ser elegidos como directores autónomos, los candidatos deberán ser propuestos por los accionistas que representen el 1% o más de las acciones de la sociedad, con al menos diez días de anticipación a la fecha prevista para la junta de accionistas llamada a efectuar la elección de los directores. En dicha propuesta deberá también incluirse al suplente del candidato a director autónomo quien reemplazará al respectivo titular en caso de ausencia o impedimento temporal de éste y quien deberá cumplir con los mismos requisitos del titular. Con no menos de dos días de anterioridad a la junta respectiva, el candidato y su respectivo suplente deberán poner a disposición del gerente general una declaración jurada en que señalen cumplir con los requisitos de autonomía antes indicados.

No obstante lo dispuesto en el inciso tercero, no perderán el carácter de autónomo los candidatos que al momento de la respectiva elección se encuentren ejerciendo el cargo de director autónomo de la Administradora.

El director autónomo que deje de reunir los requisitos para ser considerado como tal, quedará automáticamente inhabilitado para ejercer su cargo.

Serán elegidos directores de la Administradora los dos candidatos que hayan obtenido las dos más altas votaciones de entre aquéllos que cumplan los requisitos de autonomía a que se refiere este artículo.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer criterios que determinen la autonomía o falta de ella, de conformidad a lo dispuesto en este artículo. El contenido de dicha norma deberá contar con el informe favorable del Consejo Técnico de Inversiones a que se refiere el Título XVI.”.”.

o o o

Número 77.**Artículo 160.-**

- Ha reemplazado, en la primera oración del inciso primero, la frase “los afiliados a que se refieren los incisos cuarto y quinto” por “las personas a que se refiere el inciso cuarto”.

- Ha sustituido, en la primera oración del inciso segundo, la palabra “anualmente” por “cada veinticuatro meses”.

- Ha reemplazado, en el inciso tercero, la palabra “dieciocho” por “veinticuatro”.

- Ha reemplazado, en la primera oración del inciso cuarto, la palabra “doce” por “veinticuatro”.

- Ha eliminado los incisos quinto y sexto.

Artículo 163.-

- Ha reemplazado, en la primera oración del inciso final, la palabra “dieciocho” por “veinticuatro”.

- Ha eliminado, en la última oración, la expresión “nuevos” que figura entre las palabras “afiliados” y “que”.

Artículo 164.-

- Ha suprimido, en el inciso primero, la frase “y a aquellos que se encuentren inscritos en la nómina correspondiente al respectivo proceso de licitación”.

- Ha reemplazado el inciso final, por el siguiente:

“Los afiliados asignados siempre podrán traspasarse libremente a otra Administradora.”.

Artículo 166.-

Ha suprimido su segunda oración.

Artículo 167.-

Ha reemplazado, en su numeral 1), la frase “norma de carácter general” por “Resolución”.

Artículo 171.-

Ha intercalado, entre la primera y segunda oraciones del inciso primero, la siguiente oración: “Dicha asesoría comprenderá además la intermediación de seguros previsionales.”.

Artículo 172.-

Ha sustituido, en la primera oración, la frase “mantendrá la Superintendencia” por “mantendrán en forma conjunta las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros”, y, en la segunda oración, la expresión “dicte la Superintendencia” por “dicten conjuntamente las mencionadas Superintendencias”.

Artículo 173.-

- Ha reemplazado, en el inciso primero, la frase “exclusivamente por personas naturales y tendrán por objeto único” por “con el objeto específico de”.

- Ha sustituido, en el inciso tercero, la expresión “la Superintendencia” por “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros”, y suprimido la oración final.

- Ha reemplazado su inciso final, por el siguiente:

“La póliza de seguros a que se refiere el inciso anterior deberá constituirse por un monto no inferior a la cantidad más alta entre 500 unidades de fomento y el 30% de la suma del saldo destinado a pensión de la cuenta de capitalización individual de los afiliados que asesoró en el año inmediatamente anterior, por las primeras 15.000 unidades de fomento, y de un 10% por el exceso sobre esta cifra, con un máximo de 60.000 unidades de fomento.”.

Artículo 174.-**Inciso primero**

Ha reemplazado su letra d), por la siguiente:

“d) Acreditar los conocimientos suficientes sobre materias previsionales y de seguros.”.

Inciso segundo

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“El cumplimiento de los requisitos a que se refiere el inciso anterior será acreditado en la forma y periodicidad que establezcan las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros mediante norma de carácter general conjunta.”.

Inciso tercero

- Ha sustituido, en la letra b), el punto y coma (;) por la expresión “, y”.

- Ha eliminado, en la letra c), las expresiones “cancelación o” y “de Administradoras de Fondos”, y reemplazado el punto y coma (;) por un punto final (.).

- Ha suprimido sus letras d) y e).

o o o

Ha agregado el siguiente inciso final, nuevo:

“No podrán ser Asesores Previsionales ni directores, gerentes, apoderados o dependientes de una sociedad de Asesoría Previsional, quienes sean directores, gerentes, apoderados o dependientes de una Administradora de Fondos de Pensiones, aseguradora, reaseguradora, liquidadora de siniestros o entidades que conformen el grupo empresarial de estas sociedades.”.

o o o

Artículo 175.-

- Ha sustituido, en el inciso primero, la frase “la Superintendencia dictará una resolución” por “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros dictarán una Resolución conjunta”.
- Ha reemplazado, en el inciso final, la frase “determine la Superintendencia” por “determinen las Superintendencias antes mencionadas”.

Artículo 176.-

- Ha sustituido, en el inciso tercero, la frase “de la Superintendencia, la que para ello estará investida de las facultades establecidas en esta ley” por “de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que para ello estarán investidas de las facultades establecidas en esta ley, en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, según corresponda, y en sus respectivas leyes orgánicas”.

- Ha reemplazado, en el inciso cuarto, la frase “de la Superintendencia, la que tendrá” por “de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que tendrán”.

Artículo 177.-

- Ha intercalado, en el inciso primero, entre las palabras “cancelación” y “en”, la expresión “por revocación o eliminación”, y, a continuación del vocablo “procederá”, el término “ respectivamente”.

- Ha reemplazado, en el inciso segundo, la expresión “la Superintendencia” por “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros conjuntamente”.

- Ha sustituido, en el inciso tercero, la frase “la Superintendencia dictará” por “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros dictarán conjuntamente”.

Artículo 178.-

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“Artículo 178.- Para los efectos de prestar la asesoría previsional, deberá celebrarse un contrato de prestación de servicios entre la Entidad de Asesoría Previsional o el Asesor Previsional y el afiliado o sus beneficiarios, según corresponda, el que establecerá los derechos y obligaciones de ambas partes y cuyo contenido mínimo será establecido mediante norma de carácter general que dictarán en forma conjunta las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros.

La contratación de una asesoría previsional es voluntaria para el afiliado o sus beneficiarios, según corresponda, y en ningún caso podrá comprender la obligación de aquéllos de acoger la recomendación que por escrito les fuere proporcionada por el Asesor Previsional.”.

Artículo 179.-

- Ha intercalado, en el inciso segundo, entre las expresiones “pensión” y “, pagar”, la frase “de retiro programado”; reemplazado los vocablos “la tasa máxima” por “una tasa máxima fijada mediante el decreto supremo conjunto”; intercalado una coma (,) a continuación de la expresión “61 bis”, y al final del inciso, entre la preposición “a” y la palabra “pensión”, la expresión “esta modalidad de”, y agregado, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), las siguientes oraciones: “Cuando se seleccione una modalidad de pensión de renta vitalicia, los honorarios por concepto de asesoría previsional corresponderán a la comisión o retribución a que alude el inciso decimocuarto del artículo 61 bis y se pagarán en la forma señalada en dicho inciso. En todo caso, la tasa máxima a que se refiere la primera oración de este inciso y el monto máximo a pagar por concepto de asesoría previsional, que se establezcan para la modalidad de pensión de retiro programado, deberán ser inferiores a los que se determinen para la modalidad de renta vitalicia.”.

- Ha reemplazado los incisos tercero y cuarto, por el siguiente:

“Con todo, los honorarios totales por concepto de asesoría previsional no podrán superar el 2% de los fondos de la cuenta de capitalización individual del afiliado destinados a pensión, con exclusión de aquéllos

que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, ni podrán exceder un monto equivalente a 60 UF.”

- Ha intercalado, en el inciso final, entre la palabra “alguno” y la preposición “a”, la frase “, distinto al establecido en este artículo,”.

Artículo 181.-

Ha sustituido la frase “otras prestaciones diferentes a las propias” por “otros incentivos o beneficios diferentes a los propios”.

Párrafo segundo

**Modificaciones a la Ley Sobre Impuesto a la Renta
contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, 1974**

Artículo 80.-

Número 1.

o o o

Ha intercalado, a continuación de la letra d), como letra e), nueva, la siguiente:

“e) Agrégase el siguiente número 6, nuevo:

”6. También podrán acogerse al régimen establecido en este artículo las personas indicadas en el inciso tercero del número 6° del artículo 31, hasta por el monto en unidades de fomento que represente la cotización obligatoria

que efectúe en el año respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980.”.”.

o o o

Letra e)

Ha pasado a ser letra f), reemplazándose la última oración del primero de los incisos agregados por esta letra, por la siguiente: “Asimismo, cuando dichos aportes se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43, se rebajará el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión representen las cotizaciones voluntarias, aportes de ahorro previsional voluntario y aportes de ahorro previsional voluntario colectivo que la persona hubiere acogido a lo dispuesto en este inciso. El saldo de dichas cotizaciones y aportes, será determinado por las Administradoras de Fondos de Pensiones de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 L del decreto ley N° 3.500, de 1980.”.

Párrafo tercero

Modificaciones a la Ley General de Bancos

Artículo 81.-

Lo ha suprimido.

o o o

A continuación, ha consultado como artículo 81.-, nuevo, el siguiente:

“Artículo 81.- Agrégase el siguiente artículo 70 bis a la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997:

“Artículo 70 bis.- Asimismo, los bancos y sociedades financieras pueden constituir en el país sociedades filiales de asesoría previsional, a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980. Las entidades de asesoría previsional serán supervisadas también por la Superintendencia de Pensiones, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500.

Las Superintendencias de Valores y Seguros y de Pensiones, mediante norma de carácter general conjunta, impartirán a las sociedades de asesoría previsional, que sean filiales de bancos, instrucciones destinadas a garantizar la independencia de su actuación, estándoles especialmente vedado a los bancos condicionar el otorgamiento de créditos a la contratación de servicios de asesoría previsional a través de un asesor relacionado con el banco.”.

o o o

Artículo 82.-

Artículo 22 d).

Ha reemplazado su oración final, por la siguiente:
 “Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, sin que el empleador haya acreditado dicha circunstancia, se presumirá sólo para los efectos de la presente ley, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas.”.

Artículo 22 e).

- Ha eliminado el inciso primero.

- En su inciso segundo, ha reemplazado la expresión
 “No obstante las sanciones establecidas en esta ley, los” por “Los”.

Párrafo sexto

Modificaciones en la Ley de Seguros

Artículo 84.-

- Ha reemplazado su encabezamiento, por el siguiente
 texto:

“Artículo 84.- Introdúcense las siguientes
 modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de
 Hacienda:

1. Agréganse al artículo 4° los siguientes incisos séptimo, octavo y noveno:”.

- Ha incorporado los siguientes números 2. y 3.,
nuevos:

“2. Modifícase el artículo 57, de acuerdo a lo siguiente:

i. Intercálase, entre los incisos sexto y séptimo, el siguiente inciso nuevo, pasando los actuales incisos séptimo al noveno a ser octavo al décimo:

“Para la intermediación de seguros previsionales se requerirá la inscripción en el registro de Asesores Previsionales a que se refiere el Título XVII del decreto ley N° 3.500, de 1980. Dichos intermediarios quedarán sujetos a las exigencias y requisitos que para los Asesores Previsionales se establecen en el mencionado decreto ley.”.

ii. Reemplázase en el inciso séptimo, que pasó a ser octavo, la palabra “corredores” por “asesores previsionales”.

3. Suprímese la oración final de la letra d) del artículo 58.”.

TÍTULO VI
OTRAS NORMAS

o o o

Ha incorporado el siguiente Párrafo tercero, nuevo:

“Párrafo tercero

Modificaciones al decreto ley N° 2.448, de 1978

Artículo 86 bis.- Reemplázase en el artículo 14 del decreto ley N° 2.448, de 1978, la expresión “15%” por “10%”, las dos veces que aparece en el texto.”.

o o o

TÍTULO VII

NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO FISCAL

Artículo 89.-

Ha intercalado, a continuación de la frase “pensión básica solidaria de invalidez”, la siguiente: “, pensión máxima con aporte solidario”.

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Párrafo Primero

Disposiciones transitorias del Título I sobre el sistema de pensiones solidarias

Artículo primero.-

- En su inciso primero, ha suprimido su segunda oración.

- Ha sustituido su inciso segundo, por el siguiente:

“Durante los dos primeros años de la entrada en vigencia del Título mencionado en el inciso anterior, para los efectos de la aplicación de la letra b) del artículo 3°, se utilizará como instrumento técnico de focalización la Ficha de Protección Social. En todo caso, el reglamento establecerá los procedimientos para utilizar la información contenida en la referida ficha considerando lo dispuesto en el artículo 4°.”.

Artículo segundo.-

En su inciso primero, ha intercalado, a continuación de la referencia al “artículo 31”, los vocablos “de esta ley”.

Artículo tercero.-

En su inciso segundo, ha intercalado, a continuación de la referencia al “artículo 31”, los términos “de la presente ley”.

Artículo quinto.-

Ha reemplazado la frase “y décimo transitorios siguientes” por “, décimo y décimo tercero transitorios siguientes”.

Artículo sexto.-

Ha sustituido, en la segunda oración de su inciso final, la frase “obtención de pensión de acuerdo a dicho decreto ley” por “entrada en vigencia del Título I de la presente ley”.

o o o

Ha intercalado como artículos sexto bis.- y sexto ter.-, nuevos, los siguientes:

“Artículo sexto bis.- Para las personas que hasta el último día del décimo quinto año posterior a la publicación de la presente ley, cumplan con los requisitos para tener derecho a una pensión de invalidez, de conformidad a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980, será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo precedente.

Artículo sexto ter.- Las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, los depósitos convenidos y los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo, no serán considerados en la determinación del derecho a garantía estatal de pensión mínima, a que se refiere el artículo sexto de este Título.

No operará la garantía estatal de pensión mínima, a que se refiere el artículo sexto de este Título, durante los años que falten al afiliado para alcanzar la edad legal señalada en el artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980, salvo que se pensione conforme al artículo 68 bis.”.

o o o

Artículo séptimo.-

- Ha suprimido, en su inciso primero, la frase “las letras a), b) y c) de”, e intercalado, a continuación de la palabra “respectivamente”, la expresión “, ambos de esta ley”.

- Ha eliminado su inciso segundo.

Artículo octavo.-

- En su inciso primero, ha intercalado, a continuación de las palabras “vejez o jubilación, “ la frase “pensión de invalidez”, y reemplazado el término “viudez” por “sobrevivencia”.

- En su inciso segundo, ha intercalado, a continuación de la referencia al “artículo 2º”, los términos “de la presente ley”.

- En su inciso final, ha intercalado, a continuación del guarismo “11”, las palabras “de esta ley”, y reemplazado, en la tercera oración, la frase “obtención de dicha pensión de vejez” por “entrada en vigencia del Título I de la presente ley”.

Artículo noveno.-

Ha intercalado, a continuación de la referencia al “artículo 20”, los vocablos “de la presente ley”.

o o o

Ha incorporado un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Asimismo, serán beneficiarias del referido aporte previsional las personas inválidas que sólo tengan derecho a una pensión de sobrevivencia otorgada de acuerdo a alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, y que cumplan el requisito a que se refiere el inciso precedente, siempre que el monto de dicha pensión sea inferior a la pensión básica solidaria de invalidez.”.

o o o

Artículo décimo.-

Ha incorporado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las pensiones mínimas señaladas en el inciso anterior, son incompatibles con el sistema de pensiones solidarias. Sin embargo, las personas beneficiarias de dicha pensión mínima que cumplan con los requisitos establecidos para acceder al sistema solidario, podrán acogerse a él, renunciando en la respectiva solicitud a la mencionada garantía estatal.”.

Artículo undécimo.-

Inciso primero

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“Artículo undécimo.- A contar del 1° de julio de 2008 y hasta el 30 de junio de 2009, la pensión básica solidaria de vejez ascenderá a \$ 60.000 y la pensión máxima con aporte solidario ascenderá a \$ 70.000. El porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 40%, para este mismo período.”.

Inciso segundo

Ha reemplazado, en su segunda oración, la expresión “\$75.000” por “\$120.000” y el guarismo “40%” por “45%”.

Inciso tercero

Ha sustituido la expresión “\$100.000” por “\$150.000” y el guarismo “40%” por “50%”.

Inciso cuarto

Ha sustituido la expresión “\$150.000” por “\$200.000” y el guarismo “45%” por “55%”.

Inciso quinto

Ha reemplazado la expresión “\$200.000” por “\$255.000”, y la segunda oración de dicho inciso por “Desde igual fecha, el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 60%.”.

Incisos sexto al octavo

Los ha suprimido.

o o o

Ha agregado un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“El porcentaje a que se refiere el artículo 28 será el señalado en los incisos primero al cuarto de este artículo para los períodos establecidos en dichos incisos.”.

o o o

Artículo duodécimo.-

Ha intercalado, a continuación de la referencia al “artículo 13”, los vocablos “de esta ley”.

Artículo décimo tercero.-

Ha reemplazado, en su inciso primero, la primera vez que aparece en el texto, la expresión “b)” por “c)”.

o o o

Ha agregado los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“A su vez, las modificaciones introducidas en la letra b) del número 6., las letras a) y c) del número 7., la letra a) del número 8., la letra a) del número 9. y las letras a) y b) del número 10., todas del artículo 36 de la presente ley, entrarán en vigencia a contar del 1 de julio de 2009.

Asimismo, las modificaciones introducidas por el número 12., comenzarán a aplicarse a contar del 1° de julio de 2009. En todo caso, dicha modificación no se aplicará a las pólizas que estuvieren contratadas antes de esa fecha.”.

o o o

Párrafo Segundo

Disposiciones transitorias del Título II sobre institucionalidad

o o o

Ha incorporado los siguientes artículos décimo noveno bis.- y décimo noveno ter.-, nuevos:

“Artículo décimo noveno bis.- Las modificaciones que el artículo 60 de esta ley introduce a la ley N° 19.404; la supresión del inciso quinto del artículo 17 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, y el numeral 19 del artículo 94 de dicho decreto ley, agregado por la letra g) del numeral 59 del artículo 79 de esta ley, entrarán en vigencia el día primero del duodécimo mes posterior a la publicación de la presente ley.

Artículo décimo noveno ter.- Para el primer nombramiento de los Consejeros a que se refiere la letra b) del artículo 63 bis B, el Presidente de la República propondrá al Senado dos candidatos para un periodo completo de seis años y dos para uno parcial de tres años.

Una vez constituido el primer Consejo, éste deberá ser convocado para emitir su opinión respecto de los reglamentos a que se refiere la letra b) del inciso primero del artículo 62 que se encuentren vigentes a dicha fecha.”.

o o o

Párrafo Tercero
Disposiciones transitorias del Título III, sobre normas
sobre equidad de género y afiliados jóvenes

Artículo vigésimo primero.-

Ha intercalado, a continuación de la expresión “Título III”, la frase “entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial y”, y reemplazado las palabras “la fecha de publicación de esta ley” por “dicha fecha”.

Artículo vigésimo segundo.-

Ha reemplazado la frase “1 de julio de 2009” por “primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial”.

o o o

Ha incorporado el siguiente artículo vigésimo tercero bis.-, nuevo:

“Artículo vigésimo tercero bis.- Las normas contenidas en el Párrafo cuarto del Título III de esta ley entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Las modificaciones que los números 2 al 6 del artículo 75 introducen al decreto ley N° 3.500, de 1980, regirán sólo para aquellas personas que se pensionen con posterioridad a la vigencia establecida en el inciso anterior.”.

o o o

Párrafo Cuarto

Disposiciones transitorias del Título IV sobre la obligación de cotizar de los trabajadores independientes

Artículo vigésimo cuarto.-

- Ha reemplazado, en su inciso segundo, la expresión “de los artículos señalados” por “del Título señalado”.

- Ha agregado, en su inciso tercero, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “No obstante, durante el primer y segundo año, los trabajadores independientes a que se refiere el presente artículo, podrán efectuar las cotizaciones a que se refiere el Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, en forma voluntaria, por un monto superior al señalado precedentemente, no pudiendo exceder en total el límite máximo imponible señalado en el inciso primero del artículo 90 de dicho decreto ley.”.

- Ha sustituido, en su inciso cuarto, la expresión “de los artículos mencionados” por “del Título mencionado”.

o o o

Ha agregado un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Con todo, no regirán las obligaciones a que se refieren los incisos precedentes, para aquellos trabajadores que tengan 55 años o más, en el caso de los hombres, o 50 años o más, en el caso de las mujeres, a la fecha a que se refiere el inciso primero.”.

o o o

Ha incorporado los siguientes artículos vigésimo cuarto bis.- y vigésimo cuarto ter.-, nuevos:

“Artículo vigésimo cuarto bis.- Para los trabajadores independientes señalados en el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, las cotizaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 77 bis, se efectuarán conforme a lo dispuesto en dicha norma con la misma gradualidad y en las mismas condiciones establecidas en los incisos segundo al cuarto del artículo precedente. Asimismo, será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo vigésimo cuarto transitorio.

Lo dispuesto en el artículo 77 ter entrará en vigencia a partir del primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de esta ley. Asimismo, a contar de dicha fecha y hasta el 31 de diciembre de 2011, podrán acogerse a lo dispuesto en el referido artículo los trabajadores independientes señalados en el artículo 89, conforme a su texto vigente a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo vigésimo cuarto ter.- A contar del primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de esta ley, a los trabajadores independientes afiliados a regímenes de pensiones administrados por el Instituto de Normalización Previsional, que se encuentren afectos al seguro de la ley N° 16.744, les serán aplicables las normas establecidas en los incisos segundo al cuarto y final del artículo 77 bis de esta ley. En todo caso, el límite máximo de la renta imponible será el contemplado en el artículo 1° de la ley N° 18.095.”.

o o o

Artículo vigésimo quinto.-

Ha reemplazado, en su inciso primero, la frase “Las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N° 3500, de 1980, entrarán” por “El Título V de esta ley entrará”.

o o o

Ha incorporado los siguientes incisos finales, nuevos:

“La modificación del número 3 del artículo 80 del Título V de esta ley, entrará en vigencia desde el cuarto año de la entrada en vigencia del Título IV de esta ley.

Los corredores de seguros de rentas vitalicias, a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, continuarán habilitados para intermediar rentas vitalicias hasta el último día del sexto mes contado de la entrada en vigencia de las disposiciones señaladas en el inciso primero.”.

Artículo vigésimo sexto.-

Ha agregado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Quienes se encuentren pensionados a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, para efectos del inciso tercero del artículo 65 del mencionado decreto ley, continuarán rigiéndose por las normas vigentes con anterioridad a dicha fecha.”.

Artículo trigésimo quinto.-

- En el inciso primero, ha reemplazado la palabra “novenos” por “décimo octavo”; eliminado la expresión “no podrá ser inferior al 30% ni superior al 45% del valor de los Fondos. Entre el décimo tercero y vigésimo cuarto mes, dicho límite”, y reemplazado, en la última oración, la frase “vigésimo quinto” por “décimo tercero”.

- En el inciso segundo, ha sustituido la palabra “novenos” por “décimo octavo”; la frase “superior al 60%, 55%, 45%, 20% y 15% del valor del Fondo para los Tipos de Fondos A, B, C, D y E, respectivamente. Entre el décimo tercero y vigésimo cuarto mes, dichos límites no podrán ser inferiores ni superiores” por “inferior ni superior”, y, en la última oración, la expresión “vigésimo quinto” por “décimo tercero”.

Artículo trigésimo séptimo.-

Ha intercalado, a continuación de la palabra “transcurridos”, la expresión “al menos”.

o o o

Ha incorporado el siguiente artículo trigésimo séptimo bis.-, nuevo:

“Artículo trigésimo séptimo bis.- La primera licitación de cartera de afiliados a que se refiere el artículo 160 del decreto ley N° 3.500, de 1980, introducido por el numeral 77 del artículo 79 del Título V de esta ley, se realizará transcurridos a lo menos 6 meses desde la entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980.”.

o o o

Ha consultado como artículos trigésimo noveno bis.- y trigésimo noveno ter.-, nuevos, los siguientes:

“Artículo trigésimo noveno bis.- Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo precedente no regirá para los órganos del Estado.

Artículo trigésimo noveno ter.- Al contribuyente que se encontraba realizando depósitos de ahorro previsional voluntario o cotizaciones voluntarias a la fecha de vigencia del Título V de esta ley, no le será aplicable la

disposición referida a la opción sobre el régimen tributario establecida en la letra e) del número 1. del artículo 80 de esta ley. En este caso se considerará que el contribuyente opta por continuar acogido al régimen tributario del inciso primero del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a menos que manifieste su opción en contrario. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones, regulará el procedimiento de aplicación de este artículo.”.

o o o

Artículo cuadragésimo primero.-

Ha agregado, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “No obstante, las modificaciones que introduce el numeral 4) del artículo 87 a la ley N° 20.128, comenzarán a regir el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.”.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto fue aprobado, en general, con el voto afirmativo de 32 señores Senadores, de un total de 37 en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

En particular, la votación de las disposiciones sometidas a un quórum especial es la que, en cada caso, se consigna:

A) Los artículos de quórum orgánico constitucional que enseguida se indican, fueron aprobados con el voto afirmativo de 24 señores Senadores, de un total de 38 en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental:

- artículo 44, inciso tercero (que pasa a ser artículo 42, inciso tercero);
- artículo 45, número 8 (que pasa a ser artículo 43, número 8);
- artículo 62 (que pasa a ser artículo 60);
- nuevos artículos 62, 63 y 63 bis B;
- artículo 79, número 29, literales iii y iv de la letra a), el nuevo inciso noveno propuesto mediante la letra b), el nuevo inciso décimo octavo propuesto por la letra f), y la letra g); número 32, las letras a) y s); número 35 y número 77, sólo en lo que respecta a las letras a) y b) del artículo 168;
- artículo 85, y
- artículos transitorios trigésimo tercero, letra d), y trigésimo quinto.

B) Los artículos de quórum calificado que a continuación se señalan, fueron aprobados con el voto favorable de 24 señores Senadores, de un total de 38 en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República:

- artículos 1° a 32;
- nuevos artículos 23 bis, 26 bis, 26 ter y 27 bis;
- artículo 34;

- artículos 64 a 70;
- artículo 71, inciso segundo;
- artículos 72 a 78;
- nuevo número 6 bis del artículo 76;
- nuevos artículos 77 bis y 77 ter;
- artículo 79, números 1 a 27; número 29, letras c), d), y e); número 30; número 31; número 32, letras b) a la r), t) a la y); número 33; número 34; números 36 a 75, y nuevos números 54 bis y 54 ter;
- artículo 82;
- artículo 86;
- nuevo artículo 86 bis, y
- artículos transitorios primero a décimo; vigésimo; vigésimo tercero; vigésimo cuarto, incisos segundo a quinto; vigésimo sexto a trigésimo segundo; trigésimo cuarto; trigésimo sexto; trigésimo séptimo bis, nuevo; trigésimo noveno, inciso segundo; trigésimo noveno ter, nuevo, y cuadragésimo.

Se exceptúa de la votación a que alude la letra B), respecto del artículo 26, su letra c), que fue aprobada con el voto afirmativo de 28 señores Senadores, y su inciso final, que lo fue con el voto afirmativo de 34 señores Senadores, en ambos casos de un total de 38 en ejercicio.

- - - -

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 6.977, de 29 de agosto de 2007.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

CARLOS OMINAMI PASCUAL
Vicepresidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado